

OSIN



26 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 088-2019-INPE/TD

Lima, 26 JUN. 2019

VISTO: El Informe N° 069-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 24 de mayo de 2019; los descargos e informes orales presentados por los servidores **ERNESTO MARTIN ORE SANCHEZ, IVAN OSEDA GAGO, ANDRES EUFRACIO ROJAS GALDOS, ROLANDO MITMA DE LA CRUZ, EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ, ALEX FIDEL CASTRO PANIAGUA, ODMAR ARTEAGA SIERRA y PROSPERO CALDERON QUISPE**, y demás actuados correspondientes al Expediente N° 224-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0161-2018-INPE/TD-ST de fecha 25 de junio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores penitenciarios **ERNESTO MARTIN ORE SANCHEZ, IVAN OSEDA GAGO, ANDRES EUFRACIO ROJAS GALDOS, ROLANDO MITMA DE LA CRUZ, EDGAR ROBIEN MATOS VASQUEZ, ALEX FIDEL CASTRO PANIAGUA, ODMAR ARTEAGA SIERRA y PROSPERO CALDERON QUISPE**, con motivo de irregularidades en la duración de la reubicación por medidas de seguridad personal del interno Edwin Bryan Mansilla del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, así como con motivo de la recepción de visitas durante la vigencia de su sanción y omisiones en su propuesta de traslado a otro penal del país;

Que, el servidor **ANDRES EUFRACIO ROJAS GALDOS** fue notificado el 03 de julio de 2018 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0161-2018-INPE/TD-ST de fecha 25 de junio de 2018 y sus antecedentes, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0447-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 26 de junio de 2018;

Que, los servidores **ROLANDO MITMA DE LA CRUZ, ODMAR ARTEAGA SIERRA, ALEX FIDEL CASTRO PANIAGUA, EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ y ERNESTO MARTIN ORE SANCHEZ**, fueron notificados el 04 de julio de 2018 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0161-2018-INPE/TD-ST de fecha 25 de junio de 2018 y sus antecedentes, otorgándoseles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 448, N° 449, N° 450, N° 452 y N° 0454-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 26 de junio de 2018, respectivamente;

Que, los servidores **PROSPERO CALDERON QUISPE** e **IVAN OSEDA GAGO** fueron notificados el 05 de julio de 2018 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario



26 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0161-2018-INPE/TD-ST de fecha 25 de junio de 2018 y sus antecedentes, otorgándoseles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 451 y N° 0453-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 26 de junio de 2018, respectivamente;

Que, con fecha 24 de mayo de 2019 se recibió el Informe N° 069-2019-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, mediante el cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción administrativa de suspensión, sin goce de remuneraciones, por cinco (05) días, a los servidores **ERNESTO MARTIN ORE SANCHEZ, IVAN OSEDA GAGO y EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ**, por tres (03) días, a los servidores **ANDRES EUFRACIO ROJAS GALDOS ROLANDO MITMA DE LA CRUZ, PROSPERO CALDERON QUISPE**, y por dos (02) días, a los servidores **ODMAR ARTEAGA SIERRA y ALEX FIDEL CASTRO PANIAGUA**, considerando que se acreditaron parte de las imputaciones realizadas sobre aquellos contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión:

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario “[...]. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que “Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo”;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo de los procesados:

Que, el servidor **ERNESTO MARTIN ORE SANCHEZ** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) La Segunda Fiscalía Especializada de Prevención del Delito de Huamanga, con fecha 15 de junio de 2017, determinó que el interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán no tuvo una cárcel dorada;



26 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVERIO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 088-2019-INPE/TD

- ii) El juzgado dispuso adoptar medidas preventivas necesarias para garantizar la integridad física y psicológica del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, quien se encontraba recluso con una medida de prisión preventiva por nueve meses por el delito de feminicidio;
- iii) En mérito al mandato judicial el Jefe de Seguridad emitió el Informe N° 038-2017-INPE/20-442-JDS de fecha 09 de marzo de 2017 y propuso la reubicación del interno por medidas de seguridad, la misma que fue autorizada mediante Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 141-2017-EP-AYACUCHO, la misma que posteriormente fue ampliada, hallándose el interno en el pabellón de mínima N° 03;
- iv) Como Director sus funciones eran múltiples y en ningún momento el Secretario de Consejo Técnico Penitenciario le comunicó sobre el cumplimiento del plazo de reubicación y su ampliación, aun cuando ello es función de este último;
- v) No se le informó sobre el cese de la amenaza o peligro que motivó la medida de reubicación, así como tampoco se le propuso el traslado del interno, aun cuando ello correspondía ser realizado por la Jefatura de Seguridad del penal;
- vi) Aun con ello se cumplió el mandato de adopción de medidas de protección impuesto por el órgano jurisdiccional, el mismo que prevalece sobre las normas internas de la entidad;
- vii) La imposición de la sanción de aislamiento del interno en su ambiente fue en salvaguarda de su seguridad;
- viii) El interno era requerido para diversas diligencias en el marco del proceso penal que se le seguía;

Que, con fecha 14 de agosto de 2018 el servidor **ERNESTO MARTIN ORE SANCHEZ** expuso oralmente los argumentos de su defensa ante el órgano instructor, ratificándose en el contenido del descargo presentado, y agregando que el Secretario de Consejo Técnico Penitenciario, quien era el responsable de registrar y computar los plazos de los internos reubicados, no le comunicó del vencimiento del plazo de aislamiento del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, sin embargo por tratarse de un caso mediático, el Consejo Técnico Penitenciario acordó aislar al interno en el Pabellón de Mínima N° 03, tomándose en consideración la disposición judicial sobre adopción de medidas de seguridad sobre el interno; el interno cumplió la sanción en su ambiente, por cuanto la norma permite ello, siendo que de haberla cumplido en los ambientes del Área de Meditación hubiesen implicado generar riesgos, en tanto los pasadizos serían compartidos con internos del pabellón de Régimen Cerrado Especial; indica además que con el aislamiento del interno no se alteró su régimen penitenciario,



26 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

que en su gestión la Fiscalía constató que aquél no contaba con privilegios, que el penal tiene más de dos mil ochocientos internos, por lo que es difícil que el Director asuma la responsabilidad en el seguimiento personalizado de cada interno, y si bien hubo un exceso de plazos, no se produjo de mala fe, no causándose perjuicio a la institución o a terceras personas;

Que, con fecha 14 de junio de 2019 se recibió el descargo del servidor **ERNESTO MARTIN ORE SANCHEZ** respecto del Informe N° 069-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 24 de agosto de 2019, señalando lo siguiente:

- i) Mediante resolución de fecha 07 de marzo de 2017 el órgano jurisdiccional dispuso adoptar medidas de protección sobre el interno, con la finalidad de garantizar su integridad física;
- ii) La Ley Orgánica del Poder Judicial se encuentra sobre las normas administrativas de la entidad, como lo es la Directiva N° 005-2011-INPE;
- iii) Debe prevalecer el derecho a la vida ante cualquier riesgo de seguridad en el penal, siendo que el Jefe de Seguridad y un chofer expusieron que con fecha 22 de mayo de 2017 una turba trató de agredir al interno, e incluso refirieron que “*ni en el penal te vas a salvar*” (sic), lo que evidenciaba el peligro sobre el interno y por tanto debían adoptarse las medidas pertinentes;
- iv) A propuesta del Jefe de Seguridad del penal, el Consejo Técnico Penitenciario resolvió reubicar al interno;
- v) El interno fue reubicado a un pabellón en el que se mantenía su régimen (cerrado ordinario) y etapa (mínima seguridad) al que originalmente fue clasificado;
- vi) Como Director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho cuenta con múltiples funciones; el Secretario de Consejo Técnico Penitenciario no le informó sobre el cumplimiento de los plazos en la reubicación del interno y su ampliatoria, la misma que corresponde a una función de acuerdo a la Directiva N° 005-2011-INPE;
- vii) Las Jefaturas de Tratamiento y Seguridad del penal no le propusieron el traslado del interno; incluso estas última no comunicó si permanecía el peligro sobre la seguridad del interno;
- viii) Aun sin ello, el interno se encontraba bajo los alcances de las medidas de protección dispuestas por mandato judicial, la cual no fue dejada sin efecto por el órgano jurisdiccional;
- ix) En el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho solo exigió el caso del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, en el que se ha excedido en poco tiempo los plazos de la Directiva N° 005-2011-INPE; en el Establecimiento Penitenciario de Huancayo habían veintinueve casos de internos con medidas de seguridad desde el año 2015, lo que ha desarticulado, aun cuando de ello conocían el Director de la Oficina Regional y su Subdirector de Tratamiento Penitenciario; en el presente caso se actuó con celeridad y animadversión para hacerle daño;
- x) El aislamiento en su mismo ambiente tuvo por finalidad resguardar su seguridad; el Código de Ejecución Penal permite ello;





26 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ESTANDEE E. OBTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 088-2019-INPE/TD

- xi) El interno se encontraba en condición de procesado, por lo que se requería su presencia física en el penal, no habiendo cambiado las causas que motivaron su reubicación, menos aún se contaban con medios que sugirieran ello, además que estaba vigente el mandato judicial, por lo que no se propuso su traslado;
- xii) No se cuentan con elementos de condición, causa y efecto, pues aplicó debidamente las normas y directivas vigentes de la entidad, no había una cárcel dorada, pues ello fue descartado por el Ministerio Público, no se generó riesgo de seguridad en el penal y se garantizó la seguridad del interno;
- xiii) No ha incumplido las normas que le fueron imputadas; solicita la aplicación de los principios de legalidad, razonabilidad y presunción de veracidad;

Que, con fecha 26 de junio de 2019, el citado servidor expuso oralmente los argumentos de su defensa en la etapa de decisión, reiterando básicamente los fundamentos del descargo presentado, y agregando que no se generaron perjuicios en la institución, pues el interno se mantuvo en su mismo régimen y etapa, además que se salvaguardo la seguridad, siendo que no podían cuestionar la disposición emanada del Poder Judicial, pues debían cumplirla; agregar que el Secretario de Consejo Técnico Penitenciario comunicó del vencimiento del plazo de reubicación en una sola oportunidad, por lo que se amplió dicha medida, siendo que aquel debía cumplir con realizar dicha función, como lo harían las Jefaturas de Seguridad y Tratamiento cuando se tratasen de cuestiones de seguridad (faltas, traslados) o clasificación, progresiones o regresiones, respectivamente; indica también que por disposición del Consejo Nacional Penitenciario, tuvo que salir del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho para asumir la Dirección de la Oficina Regional Altiplano Puno, por lo que no tuvo tiempo suficiente para conocer de la situación del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, incluyendo que ni siquiera realizó el relevo del cargo de Director del penal; finalmente, manifiesta que cuenta con veintidós años en la entidad, y no tiene deméritos;

Que, el servidor **IVAN OSEDA GAGO** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) Se desempeñó como Director entre el 27 de junio al 21 de agosto de 2017, esto es, por cincuenta y cuatro días;
- ii) Durante el relevo no se hizo entrega de ningún tipo de documentación sobre el interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, así como el Secretario de Consejo Técnico Penitenciario tampoco le comunicó nada sobre aquél;
- iii) El mandato judicial que dispuso las medidas de protección no fue dejado sin efecto, manteniéndose vigente durante su gestión y con posterioridad a esta;

26 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

- iv) El mandato judicial contenido en el Oficio N° 207-2017 (EXP. N° 00441-2017-78-0501-JR-PE-03) 3JIP-NCPP-CSJAYA/PA y la Resolución N° 03 disponía que el Director del penal adopte las medidas necesarias de protección para garantizar la integridad física del interno, quien se encontraba investigado por el delito de feminicidio;
- v) Durante su gestión dispuso evaluar la situación del interno, emitiéndose el Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 478-2017-EP.AYACUCHO de fecha 18 de julio de 2017, mediante la que se propuso el traslado del interno por medidas de seguridad, absolviéndose las observaciones efectuadas por la Oficina Regional Centro Huancayo, la misma que no efectuó el traslado del interno;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018 el servidor **IVAN OSEDA GAGO** expuso oralmente los argumentos de su defensa ante el órgano instructor, ratificándose en el contenido del descargo presentado, agregando que recibió un oficio de la Dirección de la Oficina Regional Centro Huancayo recomendando el traslado del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, lo que se evaluó y por tanto se emitió el Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 478-2017-EP.AYACUCHO, la misma que le fue devuelta por la sede regional con observaciones, las mismas que absolvió con un oficio indicando que había “[...] un mandato judicial de aislamiento, se mantendrá en suspenso la propuesta de traslado hasta que el poder judicial emita la sentencia [...]” (sic), considerando no tener responsabilidad de los hechos imputados;

Que, con fecha 17 de junio de 2019 se recibió el descargo del servidor **IVAN OSEDA GAGO** respecto del Informe N° 069-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 24 de mayo de 2019, señalando lo siguientes:

- i) Se encontraba vigente el mandato judicial para resguardar la seguridad del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán;
- ii) Existía amenaza sobre la integridad física del interno;
- iii) Se cumplió con continuar con la formalidad de reubicar al interno con la respectiva Acta de Consejo Técnico Penitenciario, por la vigencia del mandato judicial;
- iv) El control de los plazos es responsabilidad del Secretario de Consejo Técnico Penitenciario, siendo su función informar sobre ello pues el Manual de Organización y Funciones le da la responsabilidad de su tramitación;
- v) De todas maneras se propuso el traslado, y si bien se produjeron algunas omisiones formales, estas eran subsanables, más aún cuando estas eran de responsabilidad de las áreas y no de su parte;
- vi) La Ley Orgánica del Poder Judicial se encuentra por encima de la Directiva N° 005-2011-INPE;
- vii) No se cumplen con los presupuestos de condición, causa y efecto, pues la permanencia del interno con más de dos meses fue por la existencia del mandato judicial, además que se cumplió con la Ley Orgánica del Poder Judicial y se salvaguardó la integridad física del interno, su seguridad y la del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho;
- viii) Solicita la aplicación de los principios de legalidad, razonabilidad y presunción de veracidad;





26 JUN 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 088-2019-INPE/TD

Que, con fecha 26 de junio de 2019 el citado servidor expuso oralmente los fundamentos de su descargo ante el Tribunal Disciplinario, indicando que verificó de la existencia del mandato judicial y requerimiento del Ministerio Público para que se resguardara la seguridad del interno, por lo que ante la devolución de la propuesta de traslado del interno para su subsanación, se decidió que se mantuviese en suspenso dicha proposición, lo que fue comunicado a la Oficina Regional Centro Huancayo con un oficio;

Que, el servidor **ANDRES EUFRACIO ROJAS GALDOS** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica manifestando lo siguiente:

- i) Se desempeñó como Director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho del 21 de agosto de 2017 al 12 de marzo de 2018;
- ii) El Juez de Garantías de Ayacucho dispuso el aislamiento del interno;
- iii) El Consejo Técnico Penitenciario presidido por el servidor ERNESTO MARTIN ORE SANCHEZ, aplicó indebidamente la Directiva N° 005-2011-INPE, en tanto no era un procedimiento iniciado a instancia de la entidad, sino que provenía de un mandato judicial;
- iv) Durante el relevo no se dejó constancia sobre el trámite del traslado del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán a otro penal, tampoco precisándose los motivos de la ubicación o reubicación de aquel, pues lo contrario hubiese sido trasladar al interno;
- v) Desconocía la situación penitenciaria del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, y si bien es cierto que estuvo como Director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho cuando le solicitaron información sobre ocurrencias respecto del citado interno, no se precisaba por qué se encontraba aquel en el Pabellón de Mínima N° 03 o sobre la quejas por parte de los familiares de la víctima de aquel;
- vi) No tuvo participación directa ni indirecta en la reubicación del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, como tampoco que aquel continuase permaneciendo en el Pabellón de Mínima N° 03;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018 el servidor **ANDRES EUFRACIO ROJAS GALDOS** expuso oralmente los argumentos de su defensa ante el órgano instructor, ratificándose en el contenido del descargo presentado, agregando que durante su permanencia como Director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho no tuvo conocimiento de las Actas N° 141 y N° 228-2017-EP-AYACUCHO y que el Secretario de Consejo Técnico Penitenciario era quien debían hacer el seguimiento de las sanciones, reubicaciones y aislamientos, siendo que



26 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

el servidor Gamboa Santa Cruz en ningún momento le comunicó sobre el cumplimiento del aislamiento del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán;

Que, con fecha 12 de junio de 2019 se recibió el descargo escrito del servidor **ANDRES EUFRACIO ROJAS GALDOS** respecto del Informe N° 069-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 24 de mayo de 2019, señalando lo siguiente:

- i) El 21 de agosto de 2017 asumió como Director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho; no se le puso en conocimiento de la situación penitenciaria del interno Bryan Mansilla Guzmán;
- ii) Desconocía que el interno Bryan Mansilla Guzmán había permanecido más del tiempo debido en el Pabellón de Mínima 03;
- iii) En el informe se aborda una cuestión que no fue objeto de imputación, por lo que se nulifica su contenido;
- iv) No incumplió con tramitar el Oficio N° 00800-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 25 de agosto de 2017, pues mediante el Oficio N° 222-2017-INOE/20.442-DS de fecha 31 de agosto de 2017 se dio atención al mismo;
- v) No existe correlación entre los considerandos del informe con la conclusión y propuesta realizadas en este, y por colofón corresponde ser eximido de sanción;
- vi) Puede recurrir la decisión final del colegiado por la vía contencioso administrativa;

Que, con fecha 19 de junio de 2019, el citado servidor informó oralmente ante el Tribunal Disciplinario, señalando que el plazo de vencimiento del aislamiento del interno operó el 17 de mayo de 2017, y él se incorporó como Director el 21 de agosto de 2017; derivó el Oficio N° 800-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 25 de agosto de 2017 a la Jefatura de Seguridad, además que contaba con excesiva carga laboral como Director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, pues debe atender los requerimientos de los Juzgados y Fiscalía, siendo que incluso a su ingreso como Director del penal, tuvo un proceso de amparo;

Que, el servidor **ODMAR ARTEAGA SIERRA** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) Se aprobó la ampliación de la permanencia y la propuesta de traslado del interno, mas no se le notificó ni se le puso en agenda sobre las acciones relativas a la devolución del trámite a efectos tomar acciones correctivas, siendo ello responsabilidad del Secretario de Consejo Técnico Penitenciario, Walter Gamboa Santa Cruz;
- ii) En la oficina de administración del penal tiene recargadas labores, lo que sumado a lo señalado en el párrafo precedente y al hecho que no tuvo oportunidad para actuar, corresponde ser eximido de responsabilidad, más aún cuando no tiene injerencia directa en el cumplimiento de los procedimientos materia de investigación;
- iii) No se favoreció al interno, sino que se procuró resguardar su seguridad, acreditada con el mandato judicial de adopción de medidas preventivas necesarias, obrante en el Oficio N° 207-2017 (EXP. N° 00441-2017-78-0501-JR-



26 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTANDEE E. ORTEGA TRIVENT
Secretaría Técnica (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 088-2019-INPE/TD

PE-03) 3JIP-NCPP-CSJAYA/PA y la verificación realizada por la fiscalía el 15 de junio de 2017, que describe las condiciones de permanencia del interno y en la que se descartan cualquier tipo de beneficio;

- iv) De acuerdo al principio de división del trabajo, desarrolló sus labores de supervisión de acuerdo a la necesidad que se presentaba en el quehacer del servicio, confiando en el desempeño eficiente de sus superiores y del Secretario del Consejo Técnico Penitenciario, más aún cuando debe supervisar todas las contingencias que se producen en el penal, además que no puede estar tras cada caso;

Que, con fecha 14 de agosto de 2018 el servidor **ODMAR ARTEAGA SIERRA** expuso oralmente los argumentos de su defensa ante el órgano instructor, ratificándose en el contenido del descargo presentado, agregando que los treinta y un días computados en el acta de sanción es del Secretario de Consejo Técnico Penitenciario, pues el acuerdo fue sancionar al interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán con treinta días, que la sanción no la cumplió en el ambiente de meditación por cuanto allí habían internos que ponían en riesgo la seguridad del interno, que la demora de sesenta días para la propuesta de traslado del interno se debe a que el Secretario de Consejo Técnico Penitenciario debe llevar el seguimiento del cumplimiento de los aislamientos de los internos, comunicando de ello al Director para que se adopten las medidas de seguridad de acuerdo a las directivas internas; asimismo, señala que como Administrador contaba con recargadas labores y al momento de los hechos imputados, trabajaba sin apoyo en la administración, y “[...] *por tanto, tal vez por ello es que se me pasó hacer seguimiento al plazo para que el interno retorne a su pabellón [...]*” (énfasis agregado);

Que, con fecha 13 de junio de 2019 se recibió el descargo escrito del servidor **ODMAR ARTEAGA SIERRA** respecto del Informe N° 069-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 24 de mayo de 2019, señalando lo siguiente:

- i) El control de los plazos de reubicación corresponde ser realizado por el Secretario de Consejo Técnico Penitenciario, conforme al Manual de Organización y Funciones;
- ii) Como existía un mandato judicial que disponía garantizar su integridad física, no existía la obligación de proponer el traslado del interno, pues la Ley Orgánica del Poder Judicial es superior a la Directiva N° 005-2011-INPE (condición y causa);
- iii) Se garantizó la integridad física del interno y no se puso en riesgo la seguridad, cumpliéndose con las normas vigentes (efecto).
- iv) Se propuso el traslado del interno, y las omisiones de carácter formal conforme a la Ley N° 27444 que no redundan en el fondo del asunto, son subsanables;

26 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. OBTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

- v) Solicita la aplicación de los principios de legalidad, razonabilidad y presunción de veracidad;

Que, con fecha 19 de junio de 2019, el citado servidor expuso oralmente los fundamentos de su defensa en la etapa de decisión, indicando que correspondía al Secretario de Consejo Técnico Penitenciario poner en agenda sobre los casos del colegiado, a efectos que ellos tomaran conocimiento de ello y decidieran sobre el traslado; asimismo, el Jefe de Seguridad fue quien solicitó e hizo el seguimiento del traslado del interno, y se dio cumplimiento de la orden judicial que disponía adoptar medidas de seguridad en favor del interno, a efectos que se evite situaciones que atenten contra su integridad y vida;

Que, el servidor **ALEX FIDEL CASTRO PANIAGUA** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) El Ministerio Público verificó que el interno se encontraba en iguales condiciones carcelarias que los otros internos, por lo que se archivó la investigación penal;
- ii) Carece de fundamento seguir investigando' ello, por cuanto existe preminencia del derecho penal frente a la instancia administrativa;
- iii) La reubicación del interno y su ampliación se produjo en mérito a un mandato judicial;
- iv) Existe un error material respecto del cómputo del periodo de aislamiento;
- v) Propuso el traslado del interno mediante el Informe N° 066-2017-INPE/20.442-JOTTP;
- vi) No se le puso en conocimiento de la devolución del expediente de propuesta de traslado por parte de la Oficina Regional Centro Huancayo, siendo que ello tampoco fue objeto de agenda en las sesiones del Consejo Técnico Penitenciario;
- vii) Sus labores de supervisión se ejercían en seis áreas subordinadas, además que debía dirigir las evaluaciones semestrales, entre otras;
- viii) No se favoreció al interno, sino que se procuró resguardar su seguridad, acreditada con el mandato judicial de adopción de medidas preventivas necesarias, obrante en el Oficio N° 207-2017 (EXP. N° 00441-2017-78-0501-JR-PE-03) 3JIP-NCPP-CSJAYA/PA y la verificación realizada por la fiscalía el 15 de junio de 2017, que describe las condiciones de permanencia del interno y en la que se descartan cualquier tipo de beneficio;
- ix) La permanencia del interno en el pabellón mínima N° 03 se debe a la existencia del mandato judicial, que reviste preminencia sobre el mandato administrativo;
- x) El interno se mantiene en la misma etapa donde desarrolla su régimen de vida y se le aplican las terapias y las evaluaciones semestrales;
- xi) El pabellón mínima N° 03 se aprobó para albergar internos con perfil de riesgo contra su seguridad e integridad, por la situación de hacinamiento y medidas preventivas;

Que, con fecha 14 de agosto de 2018 el servidor **ALEX FIDEL CASTRO PANIAGUA** expuso oralmente los argumentos de su defensa ante el órgano instructor,



D. J. [Signature]





26 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 088-2019-INPE/TD

ratificándose en el contenido del descargo presentado, agregando que mediante el Informe N° 066-2017-INPE/20.412 recomendó proponer el traslado del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán por haberse excedido los plazos de aislamiento; si bien en el acta de sanción del interno no se indicaron los motivos para que se cumpliera en su ambiente en lugar del Área de Meditación, corresponde señalar que se hizo porque primó el mandato judicial sobre extremar las medidas de seguridad sobre el interno; el Consejo Técnico Penitenciario acordó sancionar al interno con treinta días, siendo responsabilidad del Secretario de Consejo Técnico Penitenciario el haber consignado treinta y un días, situación que no advirtió por las recargadas labores que tenía como Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, función que desempeñaba sin ningún apoyo administrativo, mas el Secretario del colegiado debe informar sobre el vencimiento de las sanciones y de los plazos de aislamiento de los internos, lo que no se dio en el presente caso; finaliza señalando que debe tomarse en cuenta que el interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán se ha retornado a su pabellón, solicitando su absolución;

Que, con fecha 13 de junio de 2019 se recibió el descargo escrito del servidor **ALEX FIDEL CASTRO PANIAGUA** respecto del Informe N° 069-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 24 de mayo de 2019, señalando lo siguiente:

- i) El control de los plazos de reubicación corresponde ser realizado por el Secretario de Consejo Técnico Penitenciario, conforme al Manual de Organización y Funciones;
- ii) Como existía un mandato judicial que disponía garantizar su integridad física, no existía la obligación de proponer el traslado del interno, pues la Ley Orgánica del Poder Judicial es superior a la Directiva N° 005-2011-INPE (condición y causa);
- iii) Se garantizó la integridad física del interno y no se puso en riesgo la seguridad, cumpliéndose con las normas vigentes (efecto);
- iv) Se propuso el traslado del interno, y las omisiones de carácter formal conforme a la Ley N° 27444 que no redundan en el fondo del asunto, son subsanables;
- v) Solicita la aplicación de los principios de legalidad, razonabilidad y presunción de veracidad;

Que, con fecha 19 de junio de 2019, el citado servidor expuso oralmente los fundamentos de su defensa en la etapa de decisión, indicando que la imputación en su contra no se encuentra debidamente sustentada, pues cumplió con las disposiciones vigentes, siendo que se le imputa que no cumplió cuestiones que exigen las normas; aun cuando siempre hay demoras, él no generó ningún estas o el incumplimiento de los plazos, además que se salvaguardó la seguridad del interno, evitando riesgos sobre la seguridad, además que solicita la aplicación del



26 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

principio de proporcionalidad como en otros casos ha realizado el órgano de decisión; ante la pregunta de los miembros del Tribunal Disciplinario, indica que ante el mandato judicial de obligatorio cumplimiento, la Jefatura de Seguridad verificó sobre la situación de peligro del interno y por ello se decidió su reubicación;

Que, el servidor **ROLANDO MITMA DE LA CRUZ** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) El Ministerio Público efectuó una investigación sobre los mismos hechos, por lo que existiendo preminencia del derecho penal, debe dejarse sin efecto las acciones en su contra;
- ii) En su gestión se mantuvo la reubicación aprobada por el Consejo Técnico Penitenciario del penal, más aún cuando el mandato judicial no fue revocado, manteniendo su vigencia sobre el mandato administrativo;
- iii) La ubicación del interno en el pabellón mínima 03 se mantuvo como consecuencia de haber sido agredido en el exterior, conforme a lo señalado en la Nota Informativa N° 001-2017-INPE/20.442.AP de fecha 22 de mayo de 2017;
- iv) No existe agravio ni agraviado; asimismo el interno tiene las mismas condiciones de tratamiento que cualquier otro pabellón de mínima seguridad, además que se procuró resguardar su seguridad, tomándose en cuenta el mandato judicial de adopción de medidas de seguridad, la verificación de las condiciones carcelarias beneficiosas para el interno, realizada por la Fiscalía, el requerimiento de ampliación de medidas de protección, el Informe N° 009-2018-INPE/20-442-OTTP-OLF-PS emitido por psicólogo Odin Leyva Flores, en el que se da cuenta que el interno presenta signos de riesgos a su seguridad y recomienda evaluación psiquiátrica, el protocolo de pericia psicológica N° 004777-2017-PSC y el informe de evaluación psiquiátrica practicado por el profesional Edgar Quispe Puma, que concluye que el interno padece de trastorno de inestabilidad de la personalidad tipo compulsivo y otros;

Que, con fecha 14 de agosto de 2018 el servidor **ROLANDO MITMA DE LA CRUZ** expuso oralmente los argumentos de su defensa ante el órgano instructor, ratificándose en el contenido del descargo presentado, y agregando que en el mes de julio de 2018 se trasladaron a los internos que venían amenazando al interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, que de la investigación realizada por la Jefatura de Seguridad el interno ha manifestado que ya no recibe ningún tipo de amenazas por otros internos, durante el relevo del cargo no se le hizo mención sobre el interno, siendo que al notificársele con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, requirió información al Secretario de Consejo Técnico Penitenciario sobre la situación del interno, respondiéndosele que el interno aún continuaba en el Pabellón de Mínima N° 03, y luego de disponer la realización de la investigación correspondiente, mediante Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 604-2018-INPE-EP-AYACUCHO de fecha 10 de agosto de 2018 se acordó que el interno retornase a su pabellón de origen, esto es, Mínima N° 02;

Que, con fecha 12 de junio de 2019 se recibió el descargo escrito del servidor **ROLANDO MITMA DE LA CRUZ** respecto del Informe N° 069-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 24 de mayo de 2019, señalando lo siguiente:

- i) El mandato judicial que disponía la adopción de medidas de seguridad sobre el interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán se encontraba vigente;



26 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 088-2019-INPE/TD

- ii) De acuerdo a las normas de Ejecución Penal, tenían que salvaguardar la seguridad del interno;
- iii) Estaba acreditada la amenaza sobre el interno, por lo que fue reubicado cumpliendo las formalidades;
- iv) El control del plazo correspondía al Secretario de Consejo Técnico Penitenciario, quien de acuerdo al Manual de Organización y Funciones es responsable de su tramitación;
- v) No se podía proponer el traslado del interno, pues en tanto se encontraba vigente el mandato judicial, y la Ley Orgánica del Poder Judicial se encuentra sobre las disposiciones internas del Instituto Nacional Penitenciario, tales como la Directiva N° 005-2011-INPE;
- vi) Se cumplió con proponer el traslado del interno, y las omisiones sobre cuestiones formales son subsanables en tanto no redundaran sobre cuestiones de fondo;
- vii) No se cumplen con los supuestos de condición, causa y efecto, pues en tanto la vigencia del mandato judicial, son irrelevantes algunas omisiones de carácter formal en el procedimiento, se cumplió con acatar dicha disposición judicial y se garantizó la integridad física del interno, no poniéndose en riesgo la seguridad penitenciaria;
- viii) Solicita se apliquen los principios de legalidad, razonabilidad y presunción de veracidad;

Que, con fecha 26 de junio de 2019, el citado servidor presentó oralmente los fundamentos de su defensa en la etapa de decisión, señalando que desde que asumió el cargo como Director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, desconocía de la situación del interno pues no se le informó sobre ello, sin embargo luego se realizaron acciones destinadas a verificar la situación de internos reubicados y desactivar el pabellón que los albergaba, por lo que el interno retornó al pabellón al que originalmente fue clasificado, máxime si se determinó que no permanecía el riesgo sobre su seguridad;

Que, el servidor **EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) Cumplió con proponer la reubicación del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, atendiendo al mandato contenido en el Oficio N° 207-2017-(EXP.00441-2017-78-0501-JR-PE-03)-3JIP-NCPP-CSJAY/PJ y la Resolución N° 03 del órgano jurisdiccional;



26 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

- ii) La Secretaría de Consejo Técnico Penitenciaria era la responsable del control de los plazos, ampliación y ubicación del interno, y no el Jefe de Seguridad;
- iii) El interno se encontraba recluso con un mandato de prisión preventiva por nueve meses, requiriéndose su presencia para las diferentes diligencias del proceso penal en su contra, además que no desaparecieron las causas que motivaron la adopción de medidas de seguridad, por lo tanto prevalecía el mandato judicial sobre las normas administrativas de la entidad, en aplicación del artículo 51° de la Constitución Política;
- iv) Por la inexistencia de un nuevo mandato judicial, no emitió el informe evaluativo proponiendo el traslado del interno;
- v) Comunicó al Alcaide de servicio, PROSPERO CALDERON QUISPE, sobre la sanción impuesta al interno, mediante el Memorandum N° 171-2017-INPE/20-442-JDS de fecha 23 de mayo de 2017, consigna que aquel debía relevar;
- vi) El servidor PROSPERO CALDERON QUISPE conocía de la falta incurrida por el interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, en tanto aquel suscribió el acta de incautación de un audífono del interno;
- vii) Registró la sanción del interno en el sistema de registro de visitas, conforme lo han corroborado los servidores Ronald Porras Barbosa y Ricardo Hospinal Espejo, ex Jefes de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho;
- viii) Como Jefe de Seguridad son funciones eran integrales y no personalizadas, respecto del régimen de vida de cada interno, siendo esta función del personal de seguridad del penal;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018 el servidor **EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ** expuso oralmente los argumentos de su defensa ante el órgano instructor, ratificando los términos de su descargo y señalando que no son aplicables las disposiciones de la Directiva N° 005-2011, en tanto estas no regulan las medidas de seguridad cuando de por medio existe un mandato judicial, indicando que si bien el órgano jurisdiccional no dispuso en forma expresa que el interno fuese aislado, no había otra forma de preservar su seguridad, atendiendo que el pabellón al que fue clasificado albergaba a más de cuatrocientos internos, mientras que el pabellón de Mínima N° 03 solo tenía a veinte internos; agrega que aquel no suscribió los documentos de fojas 100, 424 y 425 del expediente administrativo; asimismo, indica que no le dieron traslado del Oficio N° 874-2017-INPE/20-07, pues lo contrario hubiese significado que aquel cumpliera con emitir el respectivo informe, además que en los diferentes penales del país hay más de mil internos aislados que no son trasladados aun cuando cuentan con más de un año de permanencia en los ambientes acondicionados para tal fin, que la realidad en los penales es diferente a las que regulan las directivas, que el interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán no era el único interno aislado, que dispuso que aquel cumpla su sanción en meditación;

Que, con fecha 12 de junio de 2019 se recibió el descargo escrito del servidor **EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ** respecto del Informe N° 069-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 24 de mayo de 2019, señalando lo siguiente:

- vi) El responsable de realizar el seguimiento de los plazos era el Secretario de Consejo Técnico Penitenciario y no él como Jefe de Seguridad, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 005-2011-INPE;





26 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 088-2019-INPE/TD

- vii) La reubicación del interno Edwyn Bryan Mansilla se produjo como consecuencia de un mandato judicial, el mismo que no fue revocado; prevalece el mandato judicial sobre el administrativo;
- viii) Nunca se le solicitó emitir un informe pormenorizado sobre propuesta de traslado del interno Edwyn Bryan Mansilla Guzmán;
- ix) El interno contaba con un mandato de detención por nueve meses, y debía permanecer allí para participar de las diferentes diligencias como parte del proceso de investigación fiscal por el delito que conllevó su reclusión;
- x) No han desaparecido las causas que motivaron la adopción de las medidas de seguridad en favor del interno;
- xi) Comunicó al Alcaide de servicio PROSPERO CALDERON QUISPE sobre la sanción impuesta al interno, a efectos que se ejecutase la sanción, conforme se desprende del Memorandum N° 171-2017-INPE/20-442-JDS de fecha 23 de mayo de 2017, disponiendo además que se releve dicha consigna; fue registrada la sanción en el sistema informático;
- xii) Se aplicaron las normas y directivas relativas a la reubicación del interno (condición), el interno no contó con una "cárcel dorada", conforme a lo determinado por el Ministerio Público (causa) y no se puso en riesgo la seguridad, sino que se garantizó esta y la integridad física del interno (efecto).
- xiii) Solicita se apliquen los principios de legalidad, razonabilidad y presunción de veracidad;

Que, con fecha 19 de junio de 2019, el servidor **EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ** informó oralmente en la etapa de decisión, señalando básicamente los mismos argumentos de los descargos presentados y agregando que de haberse requerido, él hubiese emitido la propuesta de traslado del interno, además que en la realidad no es aplicable el traslado de internos por medidas de seguridad personal que establece la Directiva N° 005-2011-INPE, pues la entidad procura el traslado de internos por medidas de seguridad penitenciaria —internos agresivos, revoltosos, etc.—, además que el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho alberga una gran cantidad de internos en situación de aislamiento por medidas de seguridad que han excedido el plazo al que hace referencia dicha directiva, por sus condiciones personales —policia, familiares de autoridades, servidores penitenciarios, etc.— y sobre ello no se adopta ninguna acción;

Que, el servidor **PROSPERO CALDERON QUISPE** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:



26 JUN 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

- i) No recibió el Memorándum N° 171-2017-INPE.20.442.JDS ni la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario N° 055-2017-EP-AYACUCHO el 23 de mayo de 2017, desconociendo de la sanción impuesta al interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán;
- ii) Suscribió el referido documento el 09 de agosto (de 2017), siendo que el Jefe de Seguridad, EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ, le dijo que era para subsanar la sanción disciplinaria al interno por una solicitud de la Quinta Fiscalía, desconociendo de la investigación que venía realizando la institución;
- iii) En los documentos que firmó el 23 de mayo de 2017, cuando era Alcaide de servicio, se evidencian que el sello de post firma que utilizó es diferente al impreso en el Memorándum N° 171-2017-INPE.20.442.JDS, incluyendo que la post firma que aparece en el memorándum lo utilizaba en el servicio cuando ya no se desempeñaba como Alcaide;
- iv) El Jefe de Seguridad recién informa sobre la resolución de sanción del interno y el Memorándum N° 171-2017-INPE.20.442.JDS con fecha 10 de agosto de 2017, pues antes de ello no tenía dichos documentos;

Que, corresponde señalar que el servidor **PROSPERO CALDERON QUISPE** no solicitó la presentación de informe oral ante el órgano instructor;

Que, con fecha 14 de junio de 2019 se recibió el descargo escrito del servidor **PROSPERO CALDERON QUISPE** respecto del Informe N° 069-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 24 de mayo de 2019, señalando lo siguiente:

- i) El 23 de mayo de 2017, no recibió el Memorándum N° 171-2017-INPE.20-442-JSD ni la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario N° 055-2017-EP-AYACUCHO, por lo que desconocía de la sanción impuesta al interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán;
- ii) Recibió el memorando el 09 de agosto de 2017 por parte del Jefe de Seguridad EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ, quien le manifestó que era para subsanar la sanción disciplinaria a solicitud de la Quinta Fiscalía Penal de Huamanga, que investigaba al interno por la posesión de un artículo prohibido;
- iii) El sello que se utilizó en el memorando se encuentra incompleto, y lo utilizaba cuando ya no se desempeñaba como Alcaide;
- iv) No pudo relevar el documento con los otros Alcaldes durante el periodo de sanción, pues no se encontraba en su poder;
- v) En otros documentos que emitió como Alcaide, se pueden apreciar las diferencias entre los sellos impresos en estos y el que obra en el Memorándum N° 171-2017-INPE.20-442-JSD;

Que, con fecha 26 de junio de 2019 el citado servidor informó oralmente ante el Tribunal Disciplinario los fundamentos de su defensa, reiterando básicamente los mismos argumentos presentados en el descargo presentado, mostrando el sello que indica fue utilizado para recibir el Memorándum N° 171-2017-INPE.20-442-JSD, el mismo que cuenta con un corte en el escudo nacional al interior de un círculo con el nombre de la entidad, e indicando que era la primera vez que recibía un documento del Jefe de Seguridad para subsanar, pues lo requería



D.F. RAMOS V





26 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 088-2019-INPE/TD

el Ministerio Público, siendo que durante el periodo de sanción del interno, desconocía de la existencia de esta última, motivo por el que no relevó el memorando con los demás Alcaldes de servicio; agrega que el Jefe de Seguridad debió registrar la sanción en el sistema de visitas;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los procesados, se concluye lo siguiente:



i) Está acreditado que el interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán fue reubicado del pabellón N° 02 al pabellón N° 03 del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho en el mes de marzo de 2017, por espacio de treinta días, por medidas de seguridad personal, conforme se desprende del Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 141-2017-EP-AYACUCHO de fecha 09 de marzo de 2017 (fojas 34) en la que se indica lo siguiente: “[...] *Por los fundamentos vertidos anteriormente los miembros del Consejo Técnico Penitenciario por UNANIMIDAD; RESUEVEN: PRIMERO.- REUBICAR POR MEDIDAS DE SEGURIDAD PERSONAL por espacio de tiempo de 30 días al interno MANSILLA GUZMAN, EDWIN BRYAN, al pabellón de MÍNIMA 03 que se computara del 09/03/2017 al 08/04/2017*” (sic);



ii) Está acreditado que la reubicación por medidas de seguridad del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán fue ampliada con fecha 18 de abril de 2017, conforme se desprende del Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 228-2017-EP-AYACUCHO de la referida fecha (fojas 33) en la que se indica lo siguiente: “[...] *Por los fundamentos vertidos anteriormente los miembros del Consejo Técnico Penitenciario por UNANIMIDAD; RESUEVEN: PRIMERO.- AMPLIAR EL AISLAMIENTO POR MEDIDAS DE SEGURIDAD PERSONAL por 30 días mas al interno MANSILLA GUZMAN, EDWIN BRYAN, en el pabellón de MÍNIMA 03 que se computara del 18/04/2017 al 19/05/2017*” (sic);



iii) Está acreditado que entre el vencimiento de la medida de reubicación y la ampliación de esta, transcurrieron un total de diez días, siendo que el interno se encontró durante dicho periodo de tiempo en el pabellón N° 03, conforme se desprenden de las fojas 163 al 249 del cuaderno de relevo del pabellón de Mínima N° 03 (fojas 140/226) correspondientes a los servicios de fechas 09 al 10 de marzo de 2017, al servicio de fecha 23 al 24 de mayo de 2017, de las que se desprenden que el interno no egresó del citado pabellón, siendo que a partir del 04 de abril de 2017 se registra la existencia de treinta y seis internos en el referido pabellón, siendo que dicha suma se mantiene hasta el 10 de abril de 2017, en tanto el 11 de abril del mismo año hubo un nuevo ingreso, haciendo treinta y siete internos, no registrándose ingresos sino hasta el 17 de mayo de 2017, en que accede al



26 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

pabellón el interno Juan Carlos Huausi Tello, fecha en la que también egresó del penal el interno Henry Williams Lozano Gutiérrez, por lo que la suma de treinta y siete internos se mantuvo incluso hasta el servicio de fecha 23 al 24 de mayo de 2017;



- iv) Está acreditado que los servidores **ERNESTO MARTIN ORE SANCHEZ**, **EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ**, **ALEX FIDEL CASTRO PANIAGUA** y **ODMAR ARTEAGA SIERRA**, en sus condiciones miembros del Consejo Técnico Penitenciario Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, en tanto Director, Jefe de Seguridad, Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento y Administrador del citado penal, respectivamente, permitieron y aprobaron que el interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán permaneciera más de dos meses en el Pabellón Mínima N° 03, en tanto se encuentra acreditado que luego de cumplido los treinta días para la reubicación del interno, el 08 de abril de 2017, aquel permaneció en el pabellón en el que se dispuso su reubicación, siendo que entre dicha fecha y la ampliación de la reubicación de fecha 18 de abril de 2017, transcurrieron diez días, lo que evidencia que el periodo de sesenta días de permanencia del interno en el pabellón operaba el 07 de mayo de 2017; es preciso señalar aquí que con la ampliación de la reubicación, el interno debía permanecer hasta el 19 de mayo de 2017, según acuerdo de los miembros del Consejo Técnico Penitenciario, lo que no solo implicó una reubicación de treinta y un días, sino que además permitió que el interno permaneciera allí por doce días adicionales, situación sobre la que los servidores procesados no efectuaron reparo alguno; a esto último debe agregarse el hecho que el interno fue intervenido con fecha 08 de mayo de 2017 con unos audífonos, y el Consejo Técnico Penitenciario de Ayacucho, presidido por el servidor **ERNESTO MARTIN ORE SANCHEZ**, resolvió sancionarlo con aislamiento por treinta días “[...] en el ambiente que habitualmente ocupa [...]” (sic), lo que acredita que, con independencia que el interno pudiese cumplir su sanción en su ambiente en lugar del Área de Meditación (situación que no ha sido cuestionada por este despacho, sino que por el contrario se ha tomado como una evidencia sobre la superación del plazo de sesenta días para la reubicación), el Consejo Técnico Penitenciario tenía conocimiento de la reubicación por medidas de seguridad del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, más aún cuando se desprende de los informes orales de los servidores **ERNESTO MARTIN ORE SANCHEZ**, **ODMAR ARTEAGA SIERRA** y **ALEX FIDEL CASTRO PANIAGUA**, que se decidió que el interno cumpliera su sanción al interior de su ambiente por cuanto el riesgo de seguridad era más elevado en los ambientes de aislamiento (meditación), debiendo agregarse que si bien el servidor **EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ** señala no haber suscrito la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario N° 0055-2017-EP-AYACUCHO de fecha 23 de mayo de 2017, aquél elaboró el Informe N° 064-2017-INPE/20.442.JDS de fecha 15 de mayo de 2017, que se indica en la resolución y cuya autoría el servidor admite, en el mismo que se exponen sobre las responsabilidades del interno por una falta cometida al interior del pabellón de Mínima N° 03, sin que hasta dicha fecha se emitiese informe alguno para que se propusiera el traslado del interno;



D.F. RAMOS V.



- v) Está acreditado que el interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán no se encontraba impedido de ser trasladado a otro establecimiento penitenciario por medidas de seguridad en su modalidad de seguridad personal, en tanto el Numeral 4.3.5 literal b) de la Directiva N° 009-2003-INPE-OGT “Normas que regulan los procedimientos para la Conducción y Traslado de internos a nivel nacional” señala que el traslado por medidas de seguridad procede: “b. Seguridad Personal:-



26 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 088-2019-INPE/TD

Ante el peligro que amenace la integridad física o mental del interno, debidamente sustentada. Procede para internos sentenciados o procesados” (sic);

- vi) Está acreditado que durante la gestión del entonces Director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, **ERNESTO MARTIN ORE SANCHEZ**, quien por dicho cargo se desempeñaba como Presidente del Consejo Técnico Penitenciario, no se propuso el traslado del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, en tanto el referido servidor prestó labores como Director del Establecimiento Penitenciario hasta el 27 de junio de 2017, fecha en que se le designó como Director de la Oficina Regional Altiplano Puno, conforme se desprende de la Resolución Presidencial N° 163-2017-INPE/P de fecha 27 de junio de 2017 (fojas 489), siendo que la única propuesta de traslado del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán fue realizada con fecha 18 de julio de 2017 mediante el Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 478-2017-EP-AYACUCHO, en la misma que participa el entonces Director **IVAN OSEDA GAGO**, quien presidió el referido colegiado;
- vii) Está acreditado que el servidor **ERNESTO MARTIN ORE SANCHEZ**, en su condición de Presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, no efectuó el seguimiento y cumplimiento de la reubicación del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán y su ampliación, realizadas mediante Actas de Consejo Técnico Penitenciario N° 141 y N° 228-2017-EP-AYACUCHO de fechas 09 de marzo y 18 de abril de 2017, respectivamente, en tanto el interno en mención, hasta su permanencia como Director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, aproximadamente a fines del mes de junio de 2017, no realizó ningún tipo de acción con la finalidad que el interno retornase a su pabellón, o de ser el caso, que se adoptaran medidas para la organización del expediente de propuesta de traslado por medidas de seguridad personal, en tanto existiese el peligro sobre la integridad del interno, debiendo señalarse que el procesado ha afirmado en el descargo presentado ante este órgano instructor que el Secretario de Consejo Técnico Penitenciario no le informó sobre la situación del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, situación que evidencia que aquel se limitó a que esperaba que el secretario del colegiado que aquel presidía, le entregase informes o le comunicase sobre el citado informe, aun cuando el numeral 4.8 de la Directiva N° 005-2011-INPE le imponía, incluso con el término “*bajo responsabilidad*”, el encargarse del seguimiento y cumplimiento de las disposiciones previstas, entre otros, en los numerales 4.4 “*El interno retornará al pabellón o ambiente al que fue clasificado y ubicado, cuando no exista la amenaza o el peligro que motivó la adopción de la medida excepcional de reubicación*” (énfasis agregado), 4.5 “*La medida excepcional de reubicación tendrá una duración de 30 días, el cual podrá ampliarse por única vez por treinta días más, previa evaluación y aprobación mediante acuerdo de*



D.F. RAMOS V.



26 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE



Consejo Técnico Penitenciario” (énfasis agregado) y 4.6 “**Cumplido el plazo de 02 meses, sin haber retornado el interno al pabellón al que fue clasificado, será propuesto para su traslado a otro establecimiento penitenciario, por medidas de seguridad, en la modalidad de seguridad personal**” (énfasis agregado), de la referida norma, esto es, que con independencia del cumplimiento de las funciones por el Secretario de Consejo Técnico, el procesado se encontraba en la obligación de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones arriba citadas, conduciéndose inobservando las mismas;

viii) Está acreditado que el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, conformado por los servidores **IVAN OSEDA GAGO**, quien lo presidió, **EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ**, en su condición de Jefe de Seguridad, **ALEX FIDEL CASTRO PANIAGUA**, en su condición de Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento y **ODMAR ARTEAGA SIERRA**, en su condición de Administrador del penal, propusieron el traslado del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán a la Oficina Regional Centro Huancayo, conforme se desprende del Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 478-2017-EP-AYACUCHO de fecha 18 de julio de 2017 (fojas 470), suscrita por los citados servidores, en la misma que se indica “[...] *Por los fundamentos esgrimidos precedentemente los miembros del Consejo Técnico Penitenciario POR UNANIMIDAD opinan como favorable al traslado recomendado y: **SE RESOLVEN: PRIMERO.- PROPONER a la Dirección Regional Centro – Huancayo, EL TRASLADO POR MEDIDAS DE SEGURIDAD PERSONAL al interno MANSILLA GUZMAN, EDWIN BRAYAN a otro Establecimiento Penitenciario, que disponga la superioridad [...]***” (sic);



D.F. RAMOS V

ix) Está acreditado que en la propuesta de traslado del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, realizada mediante Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 478-2017-EP-AYACUCHO de fecha 18 de julio de 2017, suscrita por los servidores **IVAN OSEDA GAGO**, en su condición de Director y Presidente del Consejo Técnico Penitenciario, **EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ**, Jefe de Seguridad, **ALEX FIDEL CASTRO PANIAGUA**, Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, y **ODMAR ARTEAGA SIERRA**, Administrador, no se cumplió con adjuntar la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 4.3.5 del Título IV de la Directiva N° 009-2003-INPE-OGT “Normas que regulan los procedimientos para la Conducción y Traslado de internos a nivel nacional”, modificado mediante Resolución Presidencial N° 076-2012-INPE/P de fecha 24 de febrero de 2012, en tanto de la documentación adjunta a la referida acta se aprecia que no se acompañó el informe del Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, que debió ser emitido por el servidor **EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ**, adjuntándose en su lugar, el Informe N° 066-2017-INPE/20.442-JOTTP de fecha 11 de julio de 2017 emitido por el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento **ALEX FIDEL CASTRO PANIAGUA** (fojas 465), debiendo señalarse que en el referido informe no se explica si se mantenía o no el riesgo o peligro que motivaron la reubicación del interno y la ampliación de esta, sino que se indica que la ubicación del interno “habría” (sic) excedido “[...] *el plazo autorizado conforme a la Directiva N° 005-2011-INPE “Procedimientos que regulan la reubicación de internos en los establecimiento penitenciarios de régimen cerrado ordinario por medidas de seguridad” [...]*” (sic) y “[...] *Que, de los actuados referentes al presente caso se tiene que efectivamente se ha excedido los plazos que prescribe la norma en ese sentido a efectos de contingencias futuras la Jefatura del OTTP a mi cargo RECOMIENDA que en cumplimiento de la Directiva y considerando lo vertido e la referencia se*





26 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 088-2019-INPE/TD

*PROPONGA EL TRASLADO del interno MANSILLA GUZMAN, EDWIN BRAYAN A OTRO ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, POR MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA MODALIDAD DE SEGURIDAD PERSONA, en aplicación del sub numeral 4.6 del numeral IV. DISPOSICIONES GENERALES de la DIRECTIVA N° 005-2011-INPE [...]” (sic); asimismo, el Consejo Técnico Penitenciario no cumplió con realizar el informe evaluativo, toda vez que en el Acta N° 478-2017-EP-AYACUCHO de fecha 18 de julio de 2017 no se aborda la existencia del riesgo a la seguridad personal del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán o del informe de seguridad en el que debe desarrollarse ello, debiendo precisarse aquí que este consiste “*Evaluar el expediente de traslado y acordará su procedencia o improcedencia [...]”*, conforme a lo señalado en el numeral 5.1.4 literal b) de la Directiva N° 009-2003-INPE-OGT “Normas que regulan los procedimientos para la conducción y traslado de internos a nivel nacional”; corresponde señalarse que los dos documentos en mención corresponden a los guiones primero y segundo de los documentos que se indican en el numeral acotado: “[...] *Para el traslado de internos por esta causal se requerirá lo siguiente: - Informe evaluativo del Consejo Técnico Penitenciario, proponiendo ante la Oficina Regional correspondiente, el traslado; - Informe debidamente fundamentado del Jefe de Seguridad del establecimiento penitenciario proponente; - Certificado de conducta suscrito por el Director del establecimiento penitenciario; - Constancia de reclusión expedido por la Unidad de Registro Penitenciario; - Certificado de antecedentes judiciales, expedido por la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional correspondiente. [...]”* (énfasis agregado). De acuerdo a ello, se advierte la producción de la falta grave prevista en el numeral 4 del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, esto es, “*Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes*”, en tanto el procedimiento les imponía organizar el expediente de acuerdo a la documentación obrante en el numeral acotado;*



- x) Está acreditado que la propuesta de traslado del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán fue devuelta al Establecimiento Penitenciario de Ayacucho por no contar con la totalidad de documentación requerida en las disposiciones vigentes, conforme obra del Oficio N° 0874-2017-INPE/20-07 de fecha 31 de julio de 2017 suscrito por el entonces Director de la Oficina Regional Centro Huancayo, José Luis Herrera Porras, y el Subdirector de Seguridad de la citada sede regional, Richard Ramos Sedano (fojas 478), en la que se indica lo siguiente: “[...] **Asunto:** Sobre propuesta de traslado por seguridad personal de interno.- **INFORMO.- Refer.:** Oficio N° 253-2017-INPE/20-442-CTP-P. [...] devuelvo adjunto el expediente a folios diez de propuesta de traslado por seguridad personal del interno Mansilla Guzmán Edwin Brayan, toda vez que faltan algunos

26 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

procedimientos formales para continuar con los trámites, como el informe de investigación por la Jefatura de Seguridad, el informe de evaluación del Órgano Técnico de Tratamiento Penitenciario y de ser el caso la solicitud del interno, y otras circunstancias que motiven la medida excepcional, asimismo la entrevista personal del interno, conforme a la Directiva N° 005-2011-INPE "Procedimientos que regulan la reubicación de interno en el EP de régimen cerrado ordinario por medidas de seguridad" [...]" (sic);

- xi) Está acreditado que luego de la devolución de la propuesta de traslado del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, no se subsanaron o absolvió las observaciones de la Oficina Regional Centro Huancayo o se propuso un nuevo traslado, en tanto mediante el Oficio N° 142-2017-INPE/20-442-D de fecha 07 de agosto de 2017 emitido por el entonces Director **IVAN OSEDA GAGO** (fojas 459) se indica "[...] **ASUNTO: SOBRE PROPUESTA DE TRASLADO DE INTERNO MANSILLA GUZMAN EDWIN BRAYAN. COMUNICO. REF.: OFICIO N° 0874-2017-INPE-20.07.** [...] a la vez comunicarle que el Acta de CTP N° 478-2017-E.P.-AYACUCHO, sobre propuesta de traslado del interno **Mansilla Guzmán Edwin Brayan**, fue emitida dando cumplimiento al Oficio N°780-2017-INPE/20-07; en tal sentido es importante aclarar, que el citado interno se encuentra aislado por mandato judicial dispuesto por el Dr. Cesar Augusto Riveros Ramos, que despacha el 3° Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y no por seguridad personal, en tal sentido, habiendo un mandato judicial y estar en calidad de procesado, la propuesta de traslado se mantiene en suspenso en tanto se emita la sentencia respectiva. [...]" (sic); es preciso señalar que de los documentos judiciales que se adjuntan al oficio, no se desprende que el órgano jurisdiccional dispusiera la reubicación o aislamiento del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, sino que en forma genérica, se adopten medidas de seguridad a efectos de salvaguardar la integridad del interno: en el Oficio N° 207-2017-(EXP. 00441-2017-78-0501-JR-PE-03)-3JIP-NCPP-CSJAY/PJ de fecha 07 de marzo de 2017 (fojas 458) se solicitan —verbo diferente a disponer— "[...] **TOMAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS, a fin de asegurar la integridad física y psicológica del interno EDWIN BRYAN MANSILLA GUZMÁN, quien se encuentra privado de la libertad por el plazo de nueve meses, [...]" (sic); en la Resolución N° 03 de fecha 07 de marzo de 2017 (fojas 457) se indica "[...] **SE DISPONE: el Director del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, tome las medidas necesarias de protección a efectos de garantizar su integridad física, del interno EDWIN BRYAN MANSILLA GUZMÁN, a quien se investiga por el delito de feminicidio agravado en agravio de Evelyn Ccorahua Fabián; [...]" (sic); es preciso señalar que la Directiva N° 005-2011-INPE establece el mecanismo de seguridad de "reubicación", para aquellos casos de internos del Régimen Cerrado Ordinario que se encuentren en situación de peligro personal, de allí que luego de superado el plazo de treinta días, ampliado por otros treinta días más, y ante la permanencia del peligro, lo que significa el fracaso de las medidas de seguridad adoptadas por el establecimiento penitenciario en favor del interno, corresponde procurarse el traslado de aquel a otro penal, que otorgue condiciones suficientes para el resguardo de su seguridad personal;****
- xii) Está acreditado que los servidores **ANDRES EUFRACIO ROJAS GALDOS** y **ROLANDO MITMA DE LA CRUZ**, en sus condiciones de entonces Directores del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, permitieron que el interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán permaneciera más de dos meses en el pabellón de



D.F. RAMOS V.





26 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTHINDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 088-2019-INPE/TD

Mínima N° 03 del citado penal, en condición de reubicado por medidas de seguridad personal, sin verificar que aquel ya había cumplido con el referido periodo de tiempo, toda vez que el interno en mención estuvo en el citado pabellón desde el 09 de marzo de 2017, y permaneció allí hasta el 10 de agosto de 2018, cuando se emitió el Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 604-2018-EP-AYACUCHO (fojas 884), mediante la que el Consejo Técnico Penitenciario presidido por el último de los citados servidores, acordó “[...] **PRIMERO.- DISPONER el retorno al pabellón de crigen (Mínima “02”) por cumplimiento de tiempo en concordancia con la directiva N° 005-2011-INPE, al interno MANSILLA GUZMÁN EDWIN BRYAN [...]**” (sic), lo que evidencia que durante las gestiones de los dos ex Directores del penal, **ANDRES EUFRACIO ROJAS GALDOS**, desde el 21 de agosto de 2017 hasta el 12 de marzo de 2018, y **ROLANDO MITMA DE LA CRUZ**, a partir del 12 de marzo de 2018, el interno estuvo en el pabellón de Mínima N° 03, siendo que los servidores no adoptaron acciones a efectos de determinar la situación del interno y de ser el caso, que aquel retornara a su pabellón o se realizaran las gestiones para su propuesta de traslado. Es necesario traer a colación las afirmaciones del servidor **ANDRES EUFRACIO ROJAS GALDOS**, quien señala que desconocía la situación penitenciaria del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, y si bien es cierto que cuando estuvo como Director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho le solicitaron información sobre ocurrencias respecto del citado interno, no se precisaba por qué se encontraba aquel en el Pabellón de Mínima N° 03 o sobre la quejas por parte de los familiares de la víctima de aquel, y del servidor **ROLANDO MITMA DE LA CRUZ**, quien ha señalado que luego del inicio del procedimiento administrativo disciplinario sobre él, requirió información al Secretario de Consejo Técnico Penitenciario sobre la situación del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, y al saber sobre su ubicación, dispuso se obtuviese su declaración para posteriormente, con el colegiado, disponer el retorno del interno a su pabellón, lo que coadyuva afirmar que los servidores no cumplieron el numeral 4.8 de la Directiva N° 005-2011-INPE, en tanto les imponía, incluso con el término “*bajo responsabilidad*”, el encargarse del seguimiento y cumplimiento de las disposiciones previstas, entre otros, en los numerales 4.4 “*El interno retornará al pabellón o ambiente al que fue clasificado y ubicado, cuando no exista la amenaza o el peligro que motivó la adopción de la medida excepcional de reubicación*” (énfasis agregado), 4.5 “*La medida excepcional de reubicación tendrá una duración de 30 días, el cual podrá ampliarse por única vez por treinta días más, previa evaluación y aprobación mediante acuerdo de Consejo Técnico Penitenciario*” (énfasis agregado) y 4.6 “*Cumplido el plazo de 02 meses, sin haber retornado el interno al pabellón al que fue clasificado, será propuesto para su traslado a otro establecimiento penitenciario, por medidas de seguridad, en la modalidad de seguridad personal*” (énfasis agregado), de la referida norma, debiendo agregarse que las



26 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

investigaciones efectuadas por este despacho, que incluyeron sendos requerimientos sobre el interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, se efectuaron durante las encargaturas como Directores de los servidores **ANDRES EUFRACIO ROJAS GALDOS** y **ROLANDO MITMA DE LA CRUZ**: en el caso del primero, se cursó el Oficio N° 0800-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 25 de agosto de 2017, siendo que uno de sus extremos se hizo referencia al Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 141-2017-EP-AYACUCHO de fecha 09 de marzo de 2017, esto es, la reubicación del interno, y la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario N° 0055-2017-EP-AYACUCHO de fecha 23 de mayo de 2017, de sanción al interno; y en el caso del segundo de estos, se remitió el Oficio N° 0809-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 06 de junio de 2018 (fojas 402), requiriéndose la remisión de base de datos de internos reubicados e informes de internos en la referida situación de los meses de marzo a julio de 2017, la propuesta de traslado del interno, incluyendo en qué pabellón se encontraba ubicado aquel, desde qué fecha y por qué motivos, con la indicación si era por reubicación, reclasificación u otro, y si hubo respuesta de la Oficina Regional Centro Huancayo sobre la imposibilidad de que el interno sea trasladado, por lo que tuvieron una diversidad de medios para cuestionar la regularidad o no de la ubicación del interno;

xiii) No se encuentra acreditado que el servidor **EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ**, en su condición de Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, generase riesgo de seguridad con motivo de no supervisar que se adoptaran medidas necesarias con la finalidad que se ejecuten las consignas obrantes en el Memorandum N° 171-2017-INPE/20-442-JDS de fecha 23 de mayo de 2017, mediante el que comunicó al Alcaide de servicio **PROSPERO CALDERON QUISPE**, de la sanción impuesta al interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán mediante Resolución de Consejo Técnico Penitenciario N° 0055-2017-EP-AYACUCHO de fecha 23 de mayo de 2017 —lo que incluían las restricciones derivadas de esta—, pues el procesado cumplió con correr traslado del Acta de Consejo Técnico Penitenciario al Jefe de Seguridad Interna que se encontraba de servicio el 23 de mayo de 2017, e incluso le dio la disposición que la aplicación de las restricciones fueran relevadas con los responsables de los otros grupos de servicio, por lo que correspondía a los Alcaldes de servicio ejecutar tales disposiciones, más aun cuando en el acta se indica que “[...] será ejecutada por la Jefatura de Seguridad a través de los Alcaldes [...]” (énfasis agregado);

xiv) Está acreditado que el servidor **PROSPERO CALDERON QUISPE**, en su condición de Alcaide de servicio del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, incumplió con la disposición contenida en el Memorandum N° 171-2017-INPE/20-442-JDS de fecha 23 de mayo de 2017 emitido por el Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, **EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ**, relativa al cumplimiento de la sanción impuesta al interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán y el relevo de dicha consigna, la que incluía copia de la resolución de sanción, además que con ello generó riesgo de seguridad, en tanto de los autos se advierte que el referido documento no fue objeto de relevo con los Jefes de Seguridad Interna de los otros grupos de seguridad, siendo que el servidor en mención ha manifestado durante las investigaciones y en su descargo, que el documento le fue hecho firmar por el entonces Jefe de Seguridad el 09 de agosto de 2017, consignando el 23 de mayo de 2017, sin embargo no presenta ningún medio de prueba que acredite tales afirmaciones, siendo que el servidor admite que la firma obrante en el memorando es suya, situación que evidencia la recepción del documento y el incumplimiento de su contenido; en cuanto al riesgo



26 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaria Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 088-2019-INPE/TD

de seguridad, corresponde señalar que con su conducta se produjo que los demás grupos de seguridad desconocieran sobre la sanción del interno, figura que no permitió que se restringieran el acceso a sus visitantes, en tanto por su condición de sancionado con aislamiento, solo podía recibir una visita de manera quincenal, sin embargo el interno durante el tiempo en que se venía ejecutando su sanción, entre el 23 de mayo al 22 de junio de 2017, recibió a un total de dieciséis visitantes, conforme se desprende del informe de visitas del interno (fojas 31/32). Es necesario señalar que si bien el servidor presentó un sello, el mismo que se encuentra cortado sobre el escudo nacional que se encuentra ubicado en el centro de un círculo con la indicación de "INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO", ello no acredita que efectivamente dicho sello se imprimiese sobre el Memorandum N° 171-2017-INPE/20-442-JDS de fecha 23 de mayo de 2017, pues podría haberse impreso mal o incluso podría superponerse algún otro objeto que impidiese su impresión completa;

- xv) No se encuentra acreditado que el servidor **PROSPERO CALDERON QUISPE**, en su condición de Alcaide de servicio, inutilizara en forma intencional la información relativa a la sanción impuesta al interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, en tanto si bien se desconoce sobre el fin y uso del Memorandum N° 171-2017-INPE/20-442-JDS de fecha 23 de mayo de 2017 por parte del referido servidor, no se cuentan con medios de prueba que evidencien que aquel dejó inutilizable la referida información con la finalidad de generar algún tipo de trastorno administrativo o generar beneficios en favor del interno, o algún otro tipo de consecuencia derivada de un acto consciente e intencional de dejar sin utilidad el contenido del referido documento, aunado a las nulas verificaciones por parte de su superior inmediato, el Jefe de Seguridad del penal; de acuerdo a ello, corresponde tener por enervado la imputación de falta grave prevista en el numeral 26 del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, esto es 29) "Inutilizar, [...] documentación o cualquier información que afecte la seguridad, [...] o de trámites administrativos en el sistema penitenciario";

Que, con respecto a los argumentos relativos a que el control de los plazos de permanencia del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán en el pabellón de Mínima N° 03 del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, con motivo de la disposición de su reubicación por medidas de seguridad personal, corresponden al Secretario de Consejo Técnico Penitenciario, cargo que ocupó el servidor Walter Gamboa Santa Cruz, y no al Director, Jefe de Seguridad, Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento y Consejo Técnico Penitenciario del penal, debe señalarse que la Directiva N° 005-2011-INPE "Procedimientos que regulan la reubicación de internos en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado ordinario por medidas de seguridad", establece una serie de filtros para el control del cumplimiento de sus disposiciones, las mismas que se detallan a continuación:

26 JUN 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANDEE E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE



Filtro N° 01 Por el Secretario de Consejo Técnico Penitenciario: el numeral 4.7 de la norma impone que aquel “[...] **implementará una base de datos y abrirá un Registro de los internos que se encuentren en la situación excepcional de reubicación, informando mensualmente al Presidente del Consejo Técnico Penitenciario, sobre el tiempo de permanencia del interno en dicha situación**” (énfasis agregado);

Filtro N° 02 A cargo del Director del establecimiento penitenciario: el numeral 5.4 de la norma le impone que en la primera semana de cada mes comunique a la Oficina Regional “[...] **la relación nominal de los internos que se encuentran en la situación excepcional de reubicados por medidas de seguridad [...]**” (sic). Como puede verse, en caso los entonces Directores del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, **ERNESTO MARTIN ORE SANCHEZ, IVAN OSEDA GAGO, ANDRES EUFRACIO ROJAS GALDOS y ROLANDO MITMA DE LA CRUZ**, hubiesen observado el cumplimiento de la referida disposición, se habrían percatado que el interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán había superado el plazo de sesenta días de reubicación y ampliación, debiendo agregarse que incluso si el Secretario de Consejo Técnico Penitenciario no hubiese cumplido con lo previsto en el numeral 4.7, el numeral 5.4 acotado no perdía vigencia, pues es una norma de estricto cumplimiento por parte de los Directores de los establecimientos penitenciarios;

Filtro N° 03 A cargo del Director, del Consejo Técnico Penitenciario, de las Jefaturas del Órgano Técnico de Tratamiento y de Seguridad de los establecimientos penitenciarios: el numeral 6.1 de la norma impone que estos “**Serán responsables de hacer cumplir obligatoriamente las disposiciones de la presente Directiva [...]**” (sic); al respecto, en el gráfico siguiente se detallan las acciones realizadas por cada uno de los procesados, relacionadas con la reubicación del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, atendiendo al cargo que ostentaron en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho:



D.F. RAMOS V.



SERVIDOR	CARGO	ACCION REALIZADA
Ernesto Martin Ore Sánchez	Director	Ninguna.
	Presidente CTP	Participó en aprobación de la reubicación, su ampliación y la imposición de sanción a interno.
Iván Oseda Gagó	Director	Decidió no subsanar observaciones por parte de ORC Huancayo sobre propuesta de traslado, indicando que el interno no podía ser trasladado por encontrarse en condición de procesado.
	Presidente CTP	Participó en aprobación propuesta de traslado de interno (expediente incompleto)
Andrés Eufracio Rojas Galdós	Director	Ninguna, aun cuando conoció de requerimientos sobre reubicación de interno.
Rolando Mitma De La Cruz	Director	Ninguna hasta antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, aun cuando conoció de requerimientos sobre reubicación de interno; luego participó para el retorno del interno a su pabellón de origen.
Edgar Robin Matos Vásquez	Jefe de Seguridad	Emitió informe sobre reubicación y realizó investigación de falta incurrida por interno en el pabellón de Mínima N° 03.
	Miembro CTP	Participó en ampliación de la reubicación y propuesta de traslado de interno (expediente incompleto).
	Jefe del OTT	Elaboró informe para traslado.



26 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (*)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 088-2019-INPE/TD

Alex Fidel Castro Paniagua	Miembro CTP	Participó en aprobación de la reubicación, su ampliación, imposición de la sanción y propuesta de traslado de interno (expediente incompleto).
Odmar Arteaga Sierra	Miembro CTP	Participó en aprobación de la reubicación, su ampliación, imposición de la sanción y propuesta de traslado de interno (expediente incompleto).

Que, ello incluso se advierte de las actas de entrega de documentación requerida de fechas 19 de setiembre de 2018, que suscribe el Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, Alfonso Baltazar Ordóñez con los responsables de las Jefaturas de División de Seguridad (fojas 902), secretaría del citado penal (fojas 901), Órgano Técnico de Tratamiento (fojas 900) y de Administración (fojas 897), en las que se acreditan que solo en la tercera de estas áreas se realizaron acciones sobre la reubicación del interno, relacionadas a la propuesta de traslado mediante el Informe N° 066-2017-INPE/20.442-JOTTP de fecha 11 de julio de 2017 y el Informe N° 111-2018-INPE/20.442-JOTTP., respecto de su situación de reubicación, esto es, el 19 de junio de 2018 (énfasis agregado);

Que, como puede verificarse, cada una de las acciones realizadas por los procesados generó que el factor de detección de la permanencia irregular del interno fuese mayor, esto es, que se encontraron en alta posibilidad de determinar ello con más facilidad, más aún cuando se evaluó la ampliación de la reubicación, no considerando —con excepción de los servidores **IVAN OSEDA GAGO, ANDRES EUFRACIO ROJAS GALDOS y ROLANDO MITMA DE LA CRUZ**, quienes no participaron de la ampliación de la reubicación— el tiempo de diez días que permaneció en el pabellón de Mínima N° 03 para el cómputo de los treinta días adicionales, además cuando se propuso la sanción de aislamiento del interno por el entonces Jefe de Seguridad y le fue impuesta por el Consejo Técnico Penitenciario; el tiempo de reubicación del interno se ilustra en el presente gráfico:



Que, en tanto lo expuesto, corresponde rechazar los referidos argumentos vertidos por los procesados, sin perjuicio que se remita una copia de los actuados a la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil, con la finalidad que evalúe las responsabilidades del servidor **WALTER GAMBOA SANTACRUZ** respecto del cumplimiento de sus funciones, previstas en la Directiva N° 005-2011-INPE;



26 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Abog. ESTINDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (s)
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con relación a la inexistencia de privilegios o el calificativo de “celdas doradas” del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, corresponde señalar que ello no forma parte de la imputación, sino de la denuncia formulada por los familiares agraviados como producto de la conducta que en la vía penal estaba siendo investigada al interno en mención, motivo por el que ello corresponde ser desestimado de plano;

Que, con relación a la vigencia del mandato judicial que motivó la reubicación del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, corresponde señalar que como se ha desarrollado líneas arriba, **el órgano jurisdiccional no dispuso o requirió en forma expresa que el interno en mención fuese aislado** (énfasis nuestro), sino que se adoptaran medidas necesarias para el resguardo de su integridad, de allí que las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho consideraron que la medida más idónea era la reubicación del interno bajo las disposiciones de la Directiva N° 005-2011-INPE, sin embargo dicha medida tiene el carácter de excepcional y provisional (numeral 4.5), de allí que ante la existencia del peligro o el riesgo, la norma otorga como solución proponer el traslado del interno, *máxime si las medidas de seguridad en el penal han fracasado, pues es latente la causa que generó la aplicación de la medida excepcional* (cursivas nuestras); de acuerdo a ello, el hecho que el mandato judicial de adoptarse medidas de seguridad no fuese revocado por otro y por tanto perdiese su vigencia, en ningún sentido impedía que se propusiera el traslado del interno, más aún cuando no se encontraba prohibido ello, por lo que corresponde desestimarse tales argumentos, incluyendo la frase de preeminencia del mandato judicial sobre el administrativo —es necesario señalar que incluso no existe un conflicto de aplicación de normas como aducen los procesados, pues el hecho que se propusiera el traslado del interno, conforme a las disposiciones de la Directiva N° 005-2011-INPE, no implica incumplir la disposición judicial conforme a lo previsto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues parte del procedimiento que establece la directiva, a efectos de evitar afectar la integridad del interno, y ante el hecho de permanencia del peligro de seguridad, es proponer su traslado, pues la lógica del procedimiento incide en el hecho que se agotaron las acciones necesarias para prevenir la producción de un posible daño a la seguridad, lo que finalmente constituye una medida para resguardar su integridad— y el hecho que con ello el Jefe de Seguridad o el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho se encontraban en la imposibilidad de emitir informes evaluativos y proponer el traslado del interno;

Que, con relación a la inexistencia de información sobre la situación del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, durante los relevos en el cargo de Director del penal, corresponde señalar que ello no impedía que como Directores observaran el cumplimiento del numeral 4.8 de la Directiva N° 005-2011-INPE, esto es, verificar el cumplimiento de los numerales 4.4 “*El interno retornará al pabellón o ambiente al que fue clasificado y ubicado, cuando no exista la amenaza o el peligro que motivó la adopción de la medida excepcional de reubicación*” (énfasis agregado), 4.5 “*La medida excepcional de reubicación tendrá una duración de 30 días, el cual podrá ampliarse por única vez por treinta días más, previa evaluación y aprobación mediante acuerdo de Consejo Técnico Penitenciario*” (énfasis agregado) y 4.6 “*Cumplido el plazo de 02 meses, sin haber retornado el interno al pabellón al que fue clasificado, será propuesto para su traslado a otro establecimiento penitenciario, por medidas de seguridad, en la modalidad de seguridad personal*” (énfasis agregado) de la norma acotada, por lo que corresponde desestimarse tales argumentos;

Que, con relación a la sobrecarga de labores que alegan los servidores ERNESTO MARTIN ORE SANCHEZ, ODMAR ARTEAGA SIERRA y ALEX FIDEL CASTRO PANIAGUA, en sus condiciones de Director, Administrador y Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, corresponde señalar que si bien ninguno de ellos ha presentado documentación relativa a la recarga de estas, ello será tomado en consideración para graduar la sanción a imponer, como es el hecho que los cargos que desempeñaban estos y sus coprocesados implican la realización de una diversidad de funciones, lo que en ningún sentido enervan sus



26 JUN. 2019
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
 Secretario Técnico (e)
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 088-2019-INPE/TD

responsabilidades, máxime si las imputaciones realizadas radican sobre el cumplimiento de procedimientos relacionados a sus funciones y labores, las mismas que son de obligatorio cumplimiento;

Que, al igual que lo señalado en el párrafo precedente, se tomará en consideración al momento de graduar la sanción a imponer, el hecho que los servidores **EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ**, **ODMAR ARTEAGA SIERRA** y **ALEX FIDEL CASTRO PANIAGUA** desconocieron de la devolución del expediente de traslado del interno por parte de la Oficina Regional Centro Huancayo, en tanto lo contrario hubiese significado que razonablemente enmendasen sus errores en la propuesta realizada;

Que, con relación a la existencia de más de un mil internos reubicados en los establecimientos penitenciarios, con permanencias mayores a un año, alegado por el servidor **EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ**, lo que indica también el servidor **ERNESTO MARTIN ORE SANCHEZ** en referencia al Establecimiento Penitenciario de Huancayo, y el hecho que la entidad no priorice traslados de internos por medidas de seguridad personal, sino por causales de seguridad penitenciaria, corresponde señalar que los referidos argumentos no constituyen justificantes de responsabilidades, sino por el contrario, revela una posible alta tasa de irregularidad en la provisionalidad de las reubicaciones de los internos, lo que en ningún sentido incide como un atenuante en la conducta desarrollada por aquellos, por lo que corresponde tenersele por desestimado, sin perjuicio que se recomiende que la Dirección de Seguridad Penitenciaria efectúe un diagnóstico de la situación de reubicación de internos por medidas de seguridad personal, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la generalidad de los establecimientos penitenciarios del país;

Que, con relación a los argumentos relativos al cumplimiento del registro de la sanción del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán en el sistema de registro de visitas, alegado por el servidor **EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ** corresponde señalar que ello corresponde a una cuestión a tomar en cuenta al graduar la sanción, en tanto constituyó una medida para prevenir el ingreso de visitas en favor del interno, superando el mínimo establecido, sin embargo debe tenerse en cuenta que la imputación radica en la generación de riesgos por no supervisar que se cumpliera su disposición contenida en el Memorandum N° 171-2017-INPE/20-442-JDS de fecha 23 de mayo de 2017, mediante la que comunicó al Alcaide de servicio **PROSPERO CALDERON QUISPE**, más aún cuando se evidenciaban una serie de defectos en el sistema de registro de visitas;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **ERNESTO MARTIN ORE SANCHEZ** no ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez ha quedado acreditado que en su condición de entonces Director y Presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, permitió y aprobó que el interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, permaneciera más de dos meses al interior del Pabellón N° 03 del referido recinto penal, con



26 JUN 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE



motivo de una medida excepcional de reubicación y su ampliación, e incumplió con realizar el seguimiento y el cumplimiento de tales reubicaciones previsto en la Directiva N° 005-2011-INPE "Procedimientos que regulan la reubicación de internos en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado ordinario por medidas de seguridad", en tanto la reubicación y su ampliación fueron aprobadas mediante Actas de Consejo Técnico Penitenciario N° 141 y 228-2017-EP-AYACUCHO de fechas 09 de marzo y 18 de abril de 2017, respectivamente, pues la primera venció el 08 de abril de 2017 y aun así el interno habría permanecido en el Pabellón N° 03, la segunda fue aprobada por treinta y un días y no treinta como dispone la norma acotada, además que el interno fue sancionado con aislamiento por treinta días con ejecución en el ambiente que ocupaba habitualmente en el Pabellón N° 03, mediante Resolución de Consejo Técnico Penitenciario N° 0055-2017-EP-AYACUCHO de fecha 23 de mayo de 2017 y recién se propuso su traslado a otro establecimiento penitenciario mediante Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 478-2017-EP-AYACUCHO de fecha 18 de julio de 2017; de acuerdo a ello, el servidor no ha cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 4.4) "El interno retornara al pabellón o ambiente al que fue clasificado y ubicado, cuando no exista la amenaza o el peligro que motivó la adopción de la medida excepcional de reubicación", 4.5) "La medida excepcional de reubicación tendrá una duración de 30 días, el cual podrá ampliarse por única vez por treinta días más, previa evaluación y aprobación mediante acuerdo de Consejo Técnico Penitenciario", 4.6) "Cumplido el plazo de 02 meses, sin haber retornado el interno al pabellón al que fue clasificado, será propuesto para su traslado a otro establecimiento penitenciario, por medidas de seguridad, en la modalidad de seguridad personal", 4.8) "El Presidente del Consejo Técnico Penitenciario, bajo responsabilidad, se encargará del seguimiento y cumplimiento de lo señalado en el punto 4.4, 4.5, 4.6 [...] de la presente directiva" y 6.1) "Serán responsable de hacer cumplir obligatoriamente las disposiciones de la presente Directiva, [...] Dirección, Consejo Técnico Penitenciario, [...] de los establecimientos penitenciarios" de la Directiva N° 005-2011-INPE "Procedimientos que regulan la reubicación de internos en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado ordinario por medidas de seguridad", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 306-2011-INPE/P de fecha 14 de abril de 2014; los numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado", y 20) "Cumplir con los demás deberes [...] que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; consecuentemente, ha incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 4) "Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes" del artículo 48° de la norma acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) "No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones" del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;



D.F. RAMOS V.

Que, el servidor **IVAN OSEDA GAGO** no ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez ha quedado acreditado que en su condición de entonces Director y Presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, permitió que el interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, permaneciera más de dos meses al interior del Pabellón N° 03 del referido recinto, con motivo de una medida excepcional de reubicación y su ampliación, y habría incumplido con realizar el seguimiento y el cumplimiento de tales reubicaciones previsto en la Directiva N° 005-2011-INPE "Procedimientos que regulan la reubicación de internos en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado ordinario por medidas de seguridad", en tanto la reubicación y su ampliación fueron aprobadas mediante Actas de Consejo Técnico Penitenciario N° 141 y N° 228-2017-EP-AYACUCHO de fechas 09 de marzo y 18 de abril de 2017, respectivamente, venciendo la última el 19 de mayo de 2017, y aun así el interno, conforme a la informado por la Jefatura de Seguridad del Establecimiento Penitenciario mediante Oficio N° 163-2018-INPE/20-442-JDS de fecha 20 de junio de 2018, aún se encontraba en el Pabellón N° 03 (Mínima 03); asimismo, no cumplió con el procedimiento



26 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 088-2019-INPE/TD

para proponer a la Oficina Regional Centro Huancayo, el traslado del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán por la causal de seguridad penitenciaria en su modalidad de seguridad personal, previsto en la Directiva N° 009-2003-INPE-OGT "Normas que regulan los procedimientos para la conducción y traslado de internos a nivel nacional" modificado mediante Resolución Presidencial N° 076-2012-INPE/P de fecha 24 de febrero de 2012, en tanto que mediante el Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 478-2017-EP-AYACUCHO de fecha 18 de julio de 2017, no se cumplió con realizar el informe evaluativo para la propuesta de traslado y no se contó con el informe debidamente fundamentado del Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho que motivara la referida propuesta; de acuerdo a ello, el servidor no ha cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 4.4) "El interno retornara al pabellón o ambiente al que fue clasificado y ubicado, cuando no exista la amenaza o el peligro que motivó la adopción de la medida excepcional de reubicación", 4.5) "La medida excepcional de reubicación tendrá una duración de 30 días, el cual podrá ampliarse por única vez por treinta días más, previa evaluación y aprobación mediante acuerdo de Consejo Técnico Penitenciario", 4.6) "Cumplido el plazo de 02 meses, sin haber retornado el interno al pabellón al que fue clasificado, será propuesto para su traslado a otro establecimiento penitenciario, por medidas de seguridad, en la modalidad de seguridad personal", 4.8) "El Presidente del Consejo Técnico Penitenciario, bajo responsabilidad, se encargará del seguimiento y cumplimiento de lo señalado en el punto 4.4, 4.5, 4.6 [...] de la presente directiva" y 6.1) "Serán responsable de hacer cumplir obligatoriamente las disposiciones de la presente Directiva, [...] Dirección, Consejo Técnico Penitenciario, [...] de los establecimientos penitenciarios" de la Directiva N° 005-2011-INPE "Procedimientos que regulan la reubicación de internos en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado ordinario por medidas de seguridad", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 306-2011-INPE/P de fecha 14 de abril de 2014; numerales 4.3.5) "Por Medidas de Seguridad: Traslado que procede en los siguientes casos: [...] b Seguridad Personal: Ante el peligro que amenace la integridad física o mental del interno, debidamente sustentada. Procede para internos sentenciados o procesados [...] Para el traslado de internos por esta causal se requerirá lo siguiente: - Informe evaluativo del Consejo Técnico Penitenciario, proponiendo ante la Oficina Regional correspondiente, el traslado; - Informe debidamente fundamentado del Jefe de Seguridad del establecimiento penitenciario proponente [...]", 5.1.4) "Consejo Técnico Penitenciario: [...] b. Evaluará el expediente de traslado y acordará su procedencia o improcedencia, de ser procedente lo propondrá a la Dirección Regional correspondiente, [...]" y 6.1) "Los [...] Directores de los establecimientos penitenciarios, [...] se encargarán del estricto cumplimiento de la presente directiva" de la Directiva N° 009-2003-INPE-OGT "Normas que regulan los procedimientos para la conducción y traslado de internos a nivel nacional" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 836-2003-INPE/P de fecha 30 de diciembre de 2003 y modificado mediante Resolución Presidencial N° 076-2012-INPE/P de fecha 24 de febrero de 2012; los numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado", y 20) "Cumplir con los demás deberes [...] que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial



26 JUN 7 179

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Pública Penitenciaria; consecuentemente, ha incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 4) "Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes" del artículo 48° de la ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) "No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones" del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, los servidores **ANDRES EUFRACIO ROJAS GALDOS** y **ROLANDO MITMA DE LA CRUZ** no han enervado las imputaciones efectuadas en sus contras, toda vez ha quedado acreditado que en sus condiciones de Directores del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, permitieron que el interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán permanezca más de dos meses al interior del Pabellón N° 03 del referido recinto, con motivo de una medida excepcional de reubicación y su ampliación, e incumplieron realizar el seguimiento y el cumplimiento de tales reubicaciones previsto en la Directiva N° 005-2011-INPE "Procedimientos que regulan la reubicación de internos en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado ordinario por medidas de seguridad", en tanto la reubicación y su ampliación fueron aprobadas mediante Actas de Consejo Técnico Penitenciario N° 141 y N° 228-2017-EP-AYACUCHO de fechas 09 de marzo y 18 de abril de 2017, respectivamente, venciendo la última el 19 de mayo de 2017, y aun así el interno, conforme a la informado por la Jefatura de Seguridad del Establecimiento Penitenciario mediante Oficio N° 163-2018-INPE/20-442-JDS de fecha 20 de junio de 2018 de fecha 20 de junio de 2018, aún se encontraba en el Pabellón N° 03 (Mínima 03), siendo que no se propuso a la Oficina Regional Centro Huancayo, su traslado a otro establecimiento penitenciario del país; de acuerdo a ello, los servidores no han cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 4.4) "El interno retornara al pabellón o ambiente al que fue clasificado y ubicado, cuando no exista la amenaza o el peligro que motivó la adopción de la medida excepcional de reubicación", 4.5) "La medida excepcional de reubicación tendrá una duración de 30 días, el cual podrá ampliarse por única vez por treinta días más, previa evaluación y aprobación mediante acuerdo de Consejo Técnico Penitenciario", 4.6) "Cumplido el plazo de 02 meses, sin haber retornado el interno al pabellón al que fue clasificado, será propuesto para su traslado a otro establecimiento penitenciario, por medidas de seguridad, en la modalidad de seguridad personal", 4.8) "El Presidente del Consejo Técnico Penitenciario, bajo responsabilidad, se encargará del seguimiento y cumplimiento de lo señalado en el punto 4.4, 4.5, 4.6 [...] de la presente directiva" y 6.1) "Serán responsable de hacer cumplir obligatoriamente las disposiciones de la presente Directiva, [...] Dirección, Consejo Técnico Penitenciario, [...] de los establecimientos penitenciarios" de la Directiva N° 005-2011-INPE "Procedimientos que regulan la reubicación de internos en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado ordinario por medidas de seguridad", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 306-2011-INPE/P de fecha 14 de abril de 2014; los numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado", y 20) "Cumplir con los demás deberes [...] que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; consecuentemente, han incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 4) "Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes" del artículo 48° de la norma acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) "No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones" del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, el servidor **EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ** ha enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que se advierte que aquél cumplió con poner en conocimiento del Alcaide de servicio PROSPERO CALDERON QUISPE, de la sanción impuesta sobre el interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, además de señalar en forma expresa controlar el cumplimiento de las restricciones que estas implicaban (verbigracia: el número de



26 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 088-2019-INPE/TD

visitas que podía recibir el interno y su periodicidad durante la ejecución de la sanción), por lo que no generó riesgo de seguridad, motivo por el que corresponde absolvérsele de las imputaciones de transgresión del artículo 93° “[...] Durante el cumplimiento de la sanción de aislamiento, el interno, tendrá derecho a [...] recibir una visita quincenal hasta de una persona, por cuatro horas [...]” del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS de fecha 09 de setiembre de 2003; numeral 7.1 División de Seguridad Penitenciaria, literales c) “Supervisar el relevo del personal de seguridad interna [...] y verificar las ocurrencias del servicio”, d) “Realizar rondas inopinadas de supervisión para verificar el adecuado cumplimiento del servicio” y e) “Adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones en el establecimiento penitenciario” del Subtítulo II Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Centro Huancayo, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 714-2009-INPE/P de fecha 22 de octubre de 2009, así como de la comisión de falta grave prevista en el numeral 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe” del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;



Que, sin embargo, el servidor **EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ** no ha enervado las otras imputaciones efectuadas en su contra, toda vez ha quedado acreditado que en su condición de entonces Jefe de Seguridad y miembro del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, permitió y aprobó que el interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, permaneciera más de dos meses al interior del Pabellón N° 03 del referido recinto, con motivo de una medida excepcional de reubicación y su ampliación, en tanto estas fueron aprobadas mediante Actas de Consejo Técnico Penitenciario N° 141 y 228-2017-EP-AYACUCHO de fechas 09 de marzo y 18 de abril de 2017, respectivamente, pues la primera venció el 08 de abril de 2017 y aun así el interno permaneció en el Pabellón N° 03, la segunda fue aprobada por treinta y un días y no treinta como dispone la norma acotada, el interno fue sancionado con aislamiento por treinta días con ejecución en el ambiente que ocupaba habitualmente en el Pabellón N° 03, mediante Resolución de Consejo Técnico Penitenciario N° 0055-2017-EP-AYACUCHO de fecha 23 de mayo de 2017 y recién se propuso su traslado a otro establecimiento penitenciario mediante Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 478-2017-EP-AYACUCHO de fecha 18 de julio de 2017; asimismo, no cumplió con el procedimiento para proponer a la Oficina Regional Centro Huancayo, el traslado del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán por la causal de seguridad penitenciaria en su modalidad de seguridad personal, previsto en la Directiva N° 009-2003-INPE-OGT “Normas que regulan los procedimientos para la conducción y traslado de internos a nivel nacional” modificado mediante Resolución Presidencial N° 076-2012-INPE/P de fecha 24 de febrero de 2012, en tanto que mediante el Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 478-2017-EP-AYACUCHO de fecha 18 de julio de 2017, no se cumplió con realizar el informe evaluativo para la propuesta de traslado y aquél no emitió el informe debidamente fundamentado en su condición de entonces Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho que motivara la referida propuesta; de acuerdo a ello, el servidor no ha cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y





26 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (*)
Tribunal Disciplinario del INPE



D.F. RAMOS V.

responsabilidades señalados en los numerales 1) “[...] las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con [...] eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución”, 11) “Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18°, numerales 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 4.4) “El interno retornara al pabellón o ambiente al que fue clasificado y ubicado, cuando no exista la amenaza o el peligro que motivó la adopción de la medida excepcional de reubicación”, 4.5) “La medida excepcional de reubicación tendrá una duración de 30 días, el cual podrá ampliarse por única vez por treinta días más, previa evaluación y aprobación mediante acuerdo de Consejo Técnico Penitenciario”, 4.6) “Cumplido el plazo de 02 meses, sin haber retornado el interno al pabellón al que fue clasificado, será propuesto para su traslado a otro establecimiento penitenciario, por medidas de seguridad, en la modalidad de seguridad personal” y 6.1) “Serán responsable de hacer cumplir obligatoriamente las disposiciones de la presente Directiva, [...] Consejo Técnico Penitenciario, Jefaturas [...] de Seguridad de los establecimientos penitenciarios” de la Directiva N° 005-2011-INPE “Procedimientos que regulan la reubicación de internos en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado ordinario por medidas de seguridad”, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 306-2011-INPE/P de fecha 14 de abril de 2014; numerales 4.3.5) “Por Medidas de Seguridad: Traslado que procede en los siguientes casos: [...] b Seguridad Personal: Ante el peligro que amenace la integridad física o mental del interno, debidamente sustentada. Procede para internos sentenciados o procesados [...] Para el traslado de internos por esta causal se requerirá lo siguiente: - Informe evaluativo del Consejo Técnico Penitenciario, proponiendo ante la Oficina Regional correspondiente, el traslado; - Informe debidamente fundamentado del Jefe de Seguridad del establecimiento penitenciario proponente [...]”, 5.1.4) “Consejo Técnico Penitenciario: [...] b. Evaluará el expediente de traslado y acordará su procedencia o improcedencia, de ser procedente lo propondrá a la Dirección Regional correspondiente, [...]” y 6.1) “Los [...] Jefes [...] de Seguridad, se encargarán del estricto cumplimiento de la presente directiva” de la Directiva N° 009-2003-INPE-OGT “Normas que regulan los procedimientos para la conducción y traslado de internos a nivel nacional” aprobada mediante Resolución Presidencial N° 836-2003-INPE/P de fecha 30 de diciembre de 2003 y modificado mediante Resolución Presidencial N° 076-2012-INPE/P de fecha 24 de febrero de 2012; los numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, y 20) “Cumplir con los demás deberes [...] que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; consecuentemente, ha incurrido en FALTA GRAVE tipificada en el numeral 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” del artículo 48° de la norma acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, los servidores ODMAR ARTEAGA SIERRA y ALEX FIDEL CASTRO PANIAGUA no han enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez ha quedado acreditado que en sus condiciones de miembros del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, como Administrador y Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, respectivamente, permitieron que el interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, permaneciera más de dos meses al interior del Pabellón N° 03 del referido recinto penal, con motivo de una medida excepcional de reubicación y su ampliación, en transgresión de las



26 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUARDO E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 088-2019-INPE/TD

disposiciones de la Directiva N° 005-2011-INPE “Procedimientos que regulan la reubicación de internos en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado ordinario por medidas de seguridad”, en tanto la reubicación y su ampliación fueron aprobadas mediante Actas de Consejo Técnico Penitenciario N° 141 y N° 228-2017-EP-AYACUCHO de fechas 09 de marzo y 18 de abril de 2017, respectivamente, siendo que la primera venció el 08 de abril de 2017 y aun así el interno permaneció en el Pabellón N° 03, la segunda fue aprobada por treinta y un días y no treinta como dispone la norma acotada, el interno fue sancionado con aislamiento por treinta días con ejecución en el ambiente que ocupaba habitualmente en el Pabellón N° 03, mediante Resolución de Consejo Técnico Penitenciario N° 0055-2017-EP-AYACUCHO de fecha 23 de mayo de 2017 y recién se propuso su traslado a otro establecimiento penitenciario mediante Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 478-2017-EP-AYACUCHO de fecha 18 de julio de 2017, además que el interno, conforme a la informado por la Jefatura de Seguridad del Establecimiento Penitenciario mediante Oficio N° 163-2018-INPE/20-442-JDS de fecha 20 de junio de 2018 de fecha 20 de junio de 2018, aún se encontraba en el Pabellón N° 03 (Mínima 03); asimismo, no cumplieron con el procedimiento para proponer a la Oficina Regional Centro Huancayo, el traslado del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán por la causal de seguridad penitenciaria en su modalidad de seguridad personal, previsto en la Directiva N° 009-2003-INPE-OGT “Normas que regulan los procedimientos para la conducción y traslado de internos a nivel nacional” modificado mediante Resolución Presidencial N° 076-2012-INPE/P de fecha 24 de febrero de 2012, en tanto que mediante el Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 478-2017-EP-AYACUCHO de fecha 18 de julio de 2017, no se cumplió con realizar el informe evaluativo para la propuesta de traslado y no se contó con el informe debidamente fundamentado del Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho que motivara la referida propuesta; de acuerdo a ello, los servidores no han cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 4.4) “El interno retornara al pabellón o ambiente al que fue clasificado y ubicado, cuando no exista la amenaza o el peligro que motivó la adopción de la medida excepcional de reubicación”, 4.5) “La medida excepcional de reubicación tendrá una duración de 30 días, el cual podrá ampliarse por única vez por treinta días más, previa evaluación y aprobación mediante acuerdo de Consejo Técnico Penitenciario”, 4.6) “Cumplido el plazo de 02 meses, sin haber retornado el interno al pabellón al que fue clasificado, será propuesto para su traslado a otro establecimiento penitenciario, por medidas de seguridad, en la modalidad de seguridad personal”, y 6.1) “Serán responsable de hacer cumplir obligatoriamente las disposiciones de la presente Directiva, [...] Consejo Técnico Penitenciario, Jefaturas del Órgano Técnico de Tratamiento [...] de los establecimientos penitenciarios” de la Directiva N° 005-2011-INPE “Procedimientos que regulan la reubicación de internos en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado ordinario por medidas de seguridad”, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 306-2011-INPE/P de fecha 14 de abril de 2014; numerales 4.3.5) “Por Medidas de Seguridad: Traslado que procede en los siguientes casos: [...] b Seguridad Personal: Ante el peligro que amenace la integridad física o mental del interno, debidamente sustentada. Procede para internos sentenciados o procesados [...] Para el traslado de internos por esta causal se requerirá lo siguiente: - Informe evaluativo del Consejo Técnico Penitenciario, proponiendo ante la Oficina Regional correspondiente, el traslado; - Informe



26 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE



debidamente fundamentado del Jefe de Seguridad del establecimiento penitenciario proponente [...]", 5.1.4) "Consejo Técnico Penitenciario: [...] b. Evaluará el expediente de traslado y acordará su procedencia o improcedencia, de ser procedente lo propondrá a la Dirección Regional correspondiente, [...]" y 6.1) "Los [...] Jefes de la División de Tratamiento (Órgano Técnico de Tratamiento) [...] se encargarán del estricto cumplimiento de la presente directiva" (esto último solo en el caso del servidor **ALEX FIDEL CASTRO PANIAGUA**) de la Directiva N° 009-2003-INPE-OGT "Normas que regulan los procedimientos para la conducción y traslado de internos a nivel nacional" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 836-2003-INPE/P de fecha 30 de diciembre de 2003 y modificado mediante Resolución Presidencial N° 076-2012-INPE/P de fecha 24 de febrero de 2012; los numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado", y 20) "Cumplir con los demás deberes [...] que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; consecuentemente, han incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 4) "Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes" del artículo 48° de la norma acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) "No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones" del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;



Que, el servidor **PROSPERO CALDERON QUISPE** ha desvirtuado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, en tanto en autos no se encuentra acreditado que aquel hubiese inutilizado de manera intencional, la información contenida en el Memorandum N° 171-2017-INPE/20-442-JDS de fecha 23 de mayo de 2018, que contenía consignas sobre el cumplimiento de la sanción impuesta al interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, máxime si no se cuentan con medios de prueba que sugieran que ello se produjera con motivo de un acto consciente de generar algún tipo de beneficio personal o a terceros como el citado interno, motivo por el que corresponde absolversele de la comisión de falta grave prevista en el numeral 29) "Inutilizar, [...] documentación o cualquier información que afecte la seguridad, [...] o de trámites administrativos en el sistema penitenciario" del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;



D.F RAMOS V.

Que, sin embargo, no ha enervado las otras imputaciones en su contra, en tanto ha quedado acreditado que el servidor **PROSPERO CALDERON QUISPE**, en su condición de Alcaide del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, incumplió con la disposición del Jefe de Seguridad Edgar Robin Matos Vásquez, su superior inmediato, relativa al cumplimiento de las restricciones previstas en el Código de Ejecución Penal y su reglamento, en función a la sanción recaída de aislamiento por treinta días, impuesta al interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán, la misma que se ejecutaría en el ambiente que ocupaba en el Pabellón N° 03 del recinto, conforme obra del Memorandum N° 171-2017-INPE/20-442-JDS de fecha 23 de mayo de 2018, mediante el que incluso se remitió la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario N° 0055-2017-EP-AYACUCHO de fecha 23 de mayo de 2017, así como del relevo de tales consignas, lo que generó que el interno entre el 24 de mayo y el 22 de junio de 2017, fecha en la que cesó la sanción, pudiese recibir un total de dieciséis visitantes, aun cuando por su sanción solo podría haber recibido una visita de manera quincenal conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 93° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, generando riesgo de seguridad; de acuerdo a ello, el servidor no ha cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) "[...] las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con [...] eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución", 4) "Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos", 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y



26 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (s)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 088-2019-INPE/TD

*justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18°, numerales 17) “Dar a la documentación recibida y/o bajo su custodia, un trámite distinto que afecten la buena marcha o la seguridad y reserva de las informaciones” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; el artículo 93° “[...] Durante el cumplimiento de la sanción de aislamiento, el interno, tendrá derecho a [...] recibir una visita quincenal hasta de una persona, por cuatro horas [...]” del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS de fecha 09 de setiembre de 2003; numeral 7.2 Especialista en Seguridad (Jefe de Grupo de Seguridad Interna), literales a) “Ejecutar el relevo del servicio [...] verificando [...] ocurrencias y consignas [...]”, c) “Instruir y dar consignas de las funciones del personal a su cargo”, d) “Adoptar medidas de seguridad durante el horario de visitas a los internos [...]” del Subtítulo II Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Centro Huancayo, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 714-2009-INPE/P de fecha 22 de octubre de 2009; los numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, y 20) “Cumplir con los demás deberes [...] que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; consecuentemente, ha incurrido en **FALTA LEVE** tipificada en el numeral 15) “Entorpecer [...] el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas” del artículo 47° y en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe” del artículo 48° de Ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;*

Que, por otro lado, a fin de determinar la sanción administrativa que este órgano decisor impondrá a los procesados, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29790, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala “Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre las faltas cometidas y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que han incurrido los procesados, esto es, que los servidores que se desempeñaron como miembros del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho debieron ser diligentes en el cumplimiento de sus funciones, observando el plazo previsto en las normas vigentes para la reubicación del interno Edwin Bryan Mansilla Guzmán y su ampliación, además de proponer en su debida oportunidad



26 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

el traslado del interno por seguridad personal, y en el caso del servidor **PROSPERO CALDERON QUISPE**, ser diligente en el cumplimiento de las disposiciones superiores relativas al cumplimiento de la sanción del interno antes citado a efectos de evitar situaciones que permitieran el ingreso de visitantes en transgresión a las disposiciones vigentes; y, en segundo lugar, los antecedentes de los procesados, siendo que los servidores **ALEX FIDEL CASTRO PANIAGUA**, **ODMAR ARTEAGA SIERRA**, **IVAN OSEDA GAGO**, **ANDRES EUFRACIO ROJAS GALDOS** y **ROLANDO MITMA DE LA CRUZ**, de acuerdo a los Informes de Escalafón N° 01713 y N° 01714-2018-INPE/09-01-ERYD-LE de fechas 19 de junio de 2018 y N° 01361, N° 01362 y N° 1363-2019-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 23 de mayo de 2019, no registran deméritos, mientras que los servidores **ERNESTO MARTIN ORE SANCHEZ**, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 01710-2018-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 18 de junio de 2018, registra una sanción de amonestación impuesta con fecha 12 de junio de 2014, en mérito a un procedimiento administrativo disciplinario por suscribir un convenio sin tener competencia para ello, así también, el servidor **EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ**, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 01364-2019-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 23 de mayo de 2019 registra dos sanciones, la primera impuesta con fecha 06 de octubre de 2010, de amonestación, en tanto dispuso indebidamente el desplazamiento de un servidor, y la segunda impuesta con fecha 02 de julio de 2018, de cese temporal, sin goce de remuneraciones por doce meses, al haber mantenido una relación sentimental con una interna, y el servidor **PROSPERO CALDERON QUISPE** de acuerdo al Informe de Escalafón N° 01714-2018-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 19 de junio de 2018, cuenta con una sanción disciplinaria de suspensión, sin goce de remuneraciones, por cinco días, impuesta con fecha 10 de octubre de 2003, por autorizar la salida de un interno de una diligencia hospitalaria;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P de fecha 05 de junio de 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa de AMONESTACION a los servidores **ERNESTO MARTIN ORE SANCHEZ** y **ALEX FIDEL CASTRO PANIAGUA**, Profesionales en Tratamiento (S2), **IVAN OSEDA GAGO** y **EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ**, Técnicos en Seguridad (T3), **ANDRES EUFRACIO ROJAS GALDOS** y **ROLANDO MITMA DE LA CRUZ**, Técnicos en Seguridad (T2), y **ODMAR ARTEAGA SIERRA**, Profesional en Administración (S1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la sanción administrativa de SUSPENSION, sin goce de remuneraciones, por TRES (03) DIAS, al servidor **PROSPERO CALDERON QUISPE**, Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que refiere el artículo 103° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS.





26 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTHINDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (*)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 088-2019-INPE/TD

ARTÍCULO 5°.- REMITIR, a la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil, copias de los actuados en el Expediente N° 224-2017-INPE/ST-LCEPP, con la finalidad que evalúe las responsabilidades del servidor WALTER GAMBOA SANTACRUZ respecto del cumplimiento de sus funciones, previstas en la Directiva N° 005-2011-INPE, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a las Oficinas Regionales Centro Huancayo y Oriente Pucallpa, y a los Establecimientos Penitenciarios de Ayacucho, Huancayo, La Oroya y Cochamarca, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
PRESIDENTE (S)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


LUIS ALBERTO PEREZ SAAVEDRA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

